

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.

S.

D.

16 OCT 2018

M -

Ref. Verbal por RC Contractual

Dte. OLMEDO PATINO BARON

Dda: Centro Comercial Llano Grande Plaza y otro

Rad. 2018-00605

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**; me permito dentro del término oportuno, contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- No me consta. El mencionado contrato (si es que existe), no es suscrito por mi representada, motivo por el cual desconoce su existencia y términos contractuales. De tal manera que se cine a lo probado.

AL HECHO DOS – En igual sentido que el anterior, no me consta nada de lo aquí expresado, pues el asunto se contrae a una supuesta relación contractual, lo cual naturalmente el actor debe probar, de forma tal que me atengo a lo probado.

AL HECHO TERCERO. No me consta. Ninguna prueba en ese sentido (acaecimiento del hurto), allega el afirmante, verbi gratia la denuncia penal del hurto, la prueba de adquisición de esos bienes sustraídos y otros elementos que pudieran dar veracidad a sus afirmaciones, lo que muestra su deficiencia probatoria.

AL HECHO CUARTO : No me consta. Se trata de aspectos que requieren ser probados. La carencia en dicho sentido aflora a la vista,
Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 -
3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

tanto respecto del reato, como de los elementos presuntamente hurtados, de tal manera que mi representada se atiene a lo probado.

AL HECHO QUINTO : No se aduce ningún elemento que en dicho sentido permita a las partes contrarias pronunciarse, pues simplemente se realizan afirmaciones sin ningún sentido, carentes de los elementos de prueba que lo sostenga; por consiguiente me atengo a lo probado.

AL HECHO SEXTO : Nada de lo expresado me consta y me atengo a lo que al respecto responda la persona de quien se aduce el recibo de dicho pago.

AL HECHO OCTAVO(QUE CORRESPONDERIA AL SEPTIMO) : Tampoco me consta. Como se ha venido exponiendo, la comisión de un delito amerita su prueba. La lógica indica que en primera medida, ante la autoridad penal debe ser dado a conocer dicha circunstancia, interponiendo la respectiva denuncia, aspecto que fulge desconocido por el actor. Por otra parte , con una simpleza llana se hace alusión a unos objetos presuntamente hurtados, sin que se aporte los documentos que soporten su adquisición legal, su contabilización, costo de adquisición y otros que reflejen contar con ellos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Coadyuvo los términos como el asegurado llamante en garantía se pronuncia, y en igual forma apalanco las excepciones de mérito propuestas de cara a enervar las pretensiones de su contraparte respecto de la responsabilidad civil contractual, la cual se soporta en la existencia de una convención, aspecto medular que deberá ser acreditado por la parte actora .

Ahora bien, pese a que la acción judicial se instaura bajo la naturaleza de responsabilidad civil contractual, lo cierto es que el despacho judicial tiene la facultad de adecuarla sobre la responsabilidad civil extracontractual, caso el cual, naturalmente, la parte activa deberá demostrar cada uno de los elementos que la componen.

PRUEBAS.

1.INTERROGATORIO DE PARTE.

Calle 8 No. 3-14, Oficina 702, Cámara de Comercio de Cali, teléfonos: 8899304 - 3155580041, Email: jomero@emcali.net.co; asintesas@gmail.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Citar y hacer comparecer al actor de condiciones civiles conocidas por el despacho, para que en hora y fecha señalada por el despacho, absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de forma verbal o escrita le haré sobre los hechos y pretensiones de su acción.

NOTIFICACIONES.

Las de mi representada en la dirección citada en la demanda .

Las del suscrito en la Calle 8 No 3- 14 de Cali, oficina 702 Cali.
Direccion electrónica: jomero@emcali.net.co o asinte sas@gmail.com.

Atentamente,

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ.
CC 12.227.606 de Pitalito H..
T.P 67.526 C.S de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	OLMEDO PATIÑO BARÓN
DEMANDADOS:	CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO:	2018-605

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderada especial, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderada especial del **CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme consta en el poder que se adjunta, a través del presente acto procedo a contestar la demanda INTEGRADA CON LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO promovida por el señor **OLMEDO PATIÑO BARÓN** en contra de **CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho PRIMERO. La parte actora realiza múltiples manifestaciones en este hecho, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- (i) No es cierto que el señor Olmedo Patiño Barón tenga la calidad de arrendatario de un local comercial dentro de la propiedad horizontal Centro Comercial Llanogrande Plaza, pues de conformidad con la certificación suministrada por Gamatelo S.A.S., propietaria del local comercial No. 332, el señor Olmedo Patiño Barón desde el 01 de septiembre de 2012 tiene la calidad de concesionario de dicho bien, en virtud de un contrato de concesión celebrado con la reseñada sociedad.

En efecto, de entrada, es pertinente aclararle al Despacho que, contrario a lo que se afirma en la demanda, el Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal NO es el propietario del local comercial dado en concesión al actor.

Se resalta que de conformidad con el certificado de tradición que se aporta y la certificación emitida por Gamatelo S.A.S., es esta sociedad la que tiene el derecho de dominio sobre el local comercial No. 332.

De lo expuesto se colige que entre mí representado y el señor Olmedo Patiño Barón no existe relación contractual alguna, de manera que es evidente que la parte actora ha encaminado de forma equivocada la presente acción al pretender la declaratoria de una responsabilidad civil contractual, pese a que es manifiesto que no existe contrato alguno que vincule a las partes. En todo caso, se precisa que la única relación existente entre el Centro Comercial Llanogrande Plaza y el señor Olmedo Patiño Barón es de carácter legal y se encuentra regulada por la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

Así pues, debido a que el presente proceso corresponde por su naturaleza a una acción de responsabilidad civil extracontractual, al demandante le correspondía acreditar el hecho, daño, la culpa y la relación de causalidad entre estos dos últimos elementos; no obstante, lo que se observa es que al plenario no se aporta prueba alguna que acredite ni la ocurrencia del hurto ni la culpa de mí representado y/o de la empresa de seguridad.

- (ii) Frente a que el señor Olmedo Patiño Barón es el propietario de un establecimiento de comercio con vitrina al público ubicado dentro del Centro Comercial Llanogrande Plaza se indica que es cierto. En este sentido, se tiene que, desde el 01 de septiembre de 2012, el señor Olmedo Patiño Barón tiene un establecimiento de comercio abierto al público en el local comercial No. 332 ubicado dentro de la propiedad horizontal denominado Power System en el que se comercializan aparatos de tecnología.

Frente al hecho SEGUNDO: La parte actora realiza múltiples manifestaciones en este hecho, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

- (i) Frente a que el señor Olmedo Patiño Barón tiene un local comercial alquilado en el Centro Comercial Llanogrande Plaza, se indica que no es cierto. Al respecto se precisa que de conformidad con la certificación suministrada por Gamatelo S.A.S., propietaria del local comercial No. 332, el señor Olmedo Patiño Barón desde el 01 de septiembre de 2012 tiene la calidad de concesionario de dicho bien y no de arrendatario, en virtud de un contrato de concesión celebrado con la reseñada sociedad.

Frente a que mí representada funge como arrendataria del local comercial cuya tenencia se encuentra en cabeza del demandante, es preciso reiterar que ello es absolutamente alejado de la realidad. **Es pertinente aclararle al Despacho que, contrario a lo que se afirma en la demanda, el Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal NO es el propietario del local comercial dado en concesión al actor. Se resalta que de conformidad con el certificado de tradición que se aporta y la certificación emitida por Gamatelo S.A.S., es esta sociedad la que tiene el derecho de dominio sobre el local comercial No. 332.**

De lo expuesto se colige que entre mí representada y el señor Olmedo Patiño Barón no existe relación contractual alguna.

Frente al hecho TERCERO: El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se contestará de la siguiente manera:

- (i) Frente a que el día 3 agosto de 2016 se presentó un hurto en el establecimiento de comercio de propiedad del actor, se indica que este asunto no le consta de forma directa a mí representada. No obstante, es preciso resaltar que de conformidad con el informe presentado por el señor Jesús Antonio Sánchez, entonces Jefe de Seguridad del Centro Comercial, el día reseñado aproximadamente a las 23:59 horas se dio aviso de una posible pérdida de elementos tecnológicos en el establecimiento de comercio Power System.

Se resalta, conforme el contenido fotográfico del reseñado documento, que la chapa inferior de la puerta local no se encontraba forzada y que la superior tenía algunas ralladuras que podrían ser derivadas del uso:



De igual modo, se resalta que a las 00:45 horas del 04 de agosto del 2016 se hizo presente en el lugar de personal de Cuerpo Técnico de Investigación de Palmira – CTI, quienes le sugirieron realizar la respectiva denuncia por hurto ante la Fiscalía:

Sobre la 00:45 am se presenta el personal del CTI para realizar la inspección al sitio, pero solo tomaron algunas fotos, recomendaron al señor Olmedo acercarse a realizar la respectiva denuncia.

Sobre lo expuesto, es preciso hacer las siguientes anotaciones:

- En primer lugar, es preciso llamar la atención en que ni siquiera existe certeza acerca de la materialización del hurto, pues nótese que, aun cuando directamente el personal del CTI recomendó al señor Olmedo Patiño formular una denuncia por hurto, al expediente no se allega prueba alguna de que éste hubiese denunciado tal situación. En efecto, no obran en el expediente investigaciones por parte de las autoridades competentes que certifiquen, constaten o por lo menos refieran que el día 03 de agosto de 2016 se presentó un hurto en el establecimiento de comercio reseñado. Al parecer, hasta el momento la única gestión adelantada por el demandante es la formulación de la presente demanda, con la que lo único que pretende es realizar el cobro de los presuntos perjuicios sufridos a raíz de un supuesto hurto sobre el que no existe certeza alguna.
 - En segundo lugar, cabe resaltar que de las fotografías que obran en los registros de mí representado es posible concluir que la puerta del establecimiento de comercio Power System no evidenciaba signos de forzamiento, lo que sugiere que, de haberse presentado el supuesto hurto, el mismo habría ocurrido en razón a que el actor, como tenedor del local comercial, no ejerció una adecuada custodia de las llaves de ingreso, elemento que por su naturaleza y características, debe ser de uso exclusivo del propietario o tenedor y de personal de su entera confianza.
- (ii) Frente a que el supuesto hurto del 03 de agosto de 2016 lesionó materialmente al señor Olmedo Patiño por la sustracción de mercancía para la venta y un pc de trabajo, se indica que este asunto no le consta a mí representado, pues las finanzas e inventarios del establecimiento de comercio son asuntos absolutamente ajenos a él. Sin perjuicio de ello, se resalta que la parte demandante no allega prueba alguna que acredite que le sustrajeron los objetos que identifica, pues brillan por su ausencia de un lado, la investigación penal y,

de otro, los inventarios, libros contables o facturas que identifiquen los bienes presuntamente extraídos y su valor.

Debe tener en cuenta el señor Juez, que al proceso no se allegan pruebas que soporten los dichos de la parte demandante, pues los únicos documentos aportados con el líbello genitor están relacionados exclusivamente con el cumplimiento de requisitos legales y no abordan de ninguna manera el objeto del litigio.

Frente al hecho CUARTO: El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se contestará de la siguiente manera:

- (i) Frente a que el día 3 agosto de 2016 a eso de las 8:40 pm se presentó un hurto en el establecimiento de comercio de propiedad del actor, se reitera que este asunto no le consta de forma directa a mí representada. No obstante, es preciso resaltar que de conformidad con el informe presentado por el señor Jesús Antonio Sánchez, entonces Jefe de Seguridad del Centro Comercial, el día reseñado aproximadamente a las 23:59 horas se dio aviso de una posible pérdida de elementos tecnológicos en el establecimiento de comercio Power System.

Se resalta, conforme el contenido fotográfico del reseñado documento, que la chapa inferior de la puerta local no se encontraba forzada y que la superior tenía algunas ralladuras que podrían ser derivadas del uso:



De igual modo, se resalta que a las 00:45 horas del 04 de agosto del 2016 se hizo presente en el lugar de personal de Cuerpo Técnico de Investigación de Palmira – CTI, quienes le sugirieron realizar la respectiva denuncia por hurto ante la Fiscalía:

Sobre la 00:45 am se presenta el personal del CTI para realizar la inspección al sitio, pero solo tomaron algunas fotos, recomendaron al señor Olmedo acercarse a realizar la respectiva denuncia.

Sobre lo expuesto, es preciso hacer las siguientes anotaciones:

- En primer lugar, es preciso llamar la atención en que ni siquiera existe certeza acerca de la materialización del hurto, pues nótese que, aun cuando directamente el personal del CTI recomendó al señor Olmedo Patiño formular una denuncia por hurto, al expediente no se allega prueba alguna de que éste hubiese denunciado tal situación. En efecto, no obran en el expediente investigaciones por parte de las autoridades competentes que certifiquen, constaten o por lo menos refieran que el día 03 de agosto de 2016 se presentó un hurto en el establecimiento de comercio reseñado. Al parecer, hasta el momento la única gestión adelantada por el demandante es la formulación de la presente demanda con la que lo único que pretende es realizar el cobro de los presuntos perjuicios sufridos a raíz de un supuesto hurto sobre el que no existe certeza alguna.
 - En segundo lugar, cabe resaltar que de las fotografías que obran en los registros de mí representado es posible concluir que la puerta del establecimiento de comercio Power System no evidenciaba signos de forzamiento, lo que sugiere que, de haberse presentado el supuesto hurto, el mismo habría ocurrido en razón a que el actor, como tenedor del local comercial, no ejerció una adecuada custodia de las llaves de ingreso, elemento que, por su naturaleza y características, debe ser de uso exclusivo del propietario o tenedor y de personal de su entera confianza.
- (ii) Frente a que le fueron hurtados al señor Olmedo Patiño la totalidad de los equipos de las vitrinas, equipos de bodega, etc., se indica que este asunto no le consta a mí representado, pues las finanzas e inventarios del establecimiento de comercio son cuestiones absolutamente ajenas a él. Sin perjuicio de ello, se resalta que la parte demandante no allega prueba alguna que acredite que le sustrajeron los objetos que identifica, pues brillan por su ausencia de un lado, la investigación penal y, de otro, los inventarios, libros contables o facturas que identifiquen los bienes presuntamente extraídos y su valor. Debe tener en cuenta el señor Juez, que al proceso no se allegan pruebas que soporten los dichos de

la parte demandante, pues los únicos documentos aportados con el libelo genitor están relacionados exclusivamente con el cumplimiento de requisitos legales y no abordan de ninguna manera el objeto del litigio.

En este punto, es necesario resaltar que el artículo 52 del Código de Comercio establece que los comerciantes, al iniciar sus actividades y por lo menos una vez al año, deben elaborar un inventario y un balance general, asunto que evidentemente es omitido por el actor, pues ni si quiera prueba que los bienes que identifica hicieran parte del inventario del establecimiento.

Frente al hecho QUINTO: Esta es una consideración subjetiva sobre la que no existe certeza alguna, pues se reitera que ni siquiera obra en el expediente prueba de que el reseñado suceso hubiese ocurrido. En todo caso, debido a que el presente proceso corresponde por su naturaleza a una acción de responsabilidad civil extracontractual, al demandante le correspondía acreditar el hecho, daño, la culpa y la relación de causalidad entre estos dos últimos elementos; no obstante, lo que se observa es que al plenario no se aporta prueba alguna que acredite ni la ocurrencia del hurto y con menor razón la culpa de mí representado y/o de la empresa de seguridad. Se resalta que el único fundamento de las afirmaciones que se realizan en este hecho es el dicho de la parte.

Frente al hecho SEXTO: Es cierto en cuanto a la cancelación por parte del actor del valor de la cuota de administración, pues esta es una obligación de tipo legal establecida en el artículo 78 de la Ley 675 de 2001, que debe asumir el propietario del bien inmueble sometido a la copropiedad y que puede ser trasladada al tenedor del bien, a través de un contrato de concesión o arrendamiento.

Ahora bien, es verdad que un porcentaje de dicha cuota de administración debe destinarse a garantizar la seguridad de la copropiedad, sobre lo cual se resalta que mí representada en efecto cumplió con esta obligación legal al concertar el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 5401 con la empresa de seguridad Fortox Security Group (debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia en las zonas comunes del Centro Comercial.

Se evidencia que mí representado de forma diligente cumplió con su obligación de garantizar la seguridad; **sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal y como la ha conceptuado la Superintendencia de Vigilancia, la reseñada obligación es de medio y no resultado, de manera que al estar acreditado que mí representado realizó todas las gestiones necesarias para procurar la seguridad de los bienes sometidos a la copropiedad (tales como contratar a una empresa de Seguridad certificada), bajo ningún escenario es procedente atribuir responsabilidad en el caso que nos ocupa.**

Frente al hecho SÉPTIMO LLAMADO “OCTAVO”: El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho por lo que se procederá contestarse del siguiente modo:

- (i) Frente a que el supuesto hurto del 03 de agosto de 2016 lesionó materialmente al señor Olmedo Patiño por la sustracción de mercancía para la venta y un pc de trabajo, se indica que este asunto no le consta a mí representado, pues las finanzas e inventarios del establecimiento de comercio son asuntos absolutamente ajenos a él. Sin perjuicio de ello, se resalta que la parte demandante no allega prueba alguna que acredite que le sustrajeron los objetos que identifica, pues brillan por su ausencia de un lado, la investigación penal y, de otro, los inventarios, libros contables o facturas que identifiquen los bienes presuntamente extraídos y su valor.

Debe tener en cuenta el señor Juez, que al proceso no se allegan pruebas que soporten los dichos de la parte demandante, pues los únicos documentos aportados con el líbello genitor están relacionados exclusivamente con el cumplimiento de requisitos legales y no abordan de ninguna manera el objeto del litigio.

- (ii) Frente a que mí representado ha incumplido las obligaciones que le impone la Ley 675 de 2001, se indica que este asunto es absolutamente alejado de la realidad. El Centro Comercial Llanogrande Plaza Propiedad Horizontal en efecto cumplió con todas y cada una de las cargas que le impone la referida Ley, especialmente lo relacionado con la seguridad de la Copropiedad, al concertar el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 5401 con la empresa de seguridad Fortox Security Group (debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia en las zonas comunes del Centro Comercial.

Se evidencia que mí representado de forma diligente cumplió con su obligación de garantizar la seguridad; **sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal y como la ha conceptuado la Superintendencia de Vigilancia, la reseñada obligación es de medio y no resultado, de manera que al estar acreditado que mí representado realizó todas las gestiones necesarias para procurar la seguridad de los bienes sometidos a la copropiedad (tales como contratar a una empresa de Seguridad certificada, poner a su disposición todos los bienes necesarios para este fin), bajo ningún escenario es procedente atribuir responsabilidad en el caso que nos ocupa.**

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso. En todo caso, a continuación, nos pronunciamos frente a cada pretensión:

Frente a la pretensión número 1: Me opongo de forma directa a esta pretensión por varias razones:

- En primer lugar, debido a que es absolutamente improcedente pretender que en este caso se declare una supuesta responsabilidad civil contractual, habida cuenta que entre mí representado y el señor Olmedo Patiño no existe vínculo contractual alguno. Aunque la parte actora refiere en la demanda que entre la Propiedad Horizontal y el señor Olmedo Patiño se celebró un contrato de arrendamiento, lo cierto es que con los medios de prueba que se aportan, tales como certificación emitida con Gamatelo S.A.S. y certificado de tradición del local comercial en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de propiedad del actor, queda acreditado de forma suficiente que mí representada NO es la propietaria del reseñado bien inmueble, por lo que no pudo haber celebrado con el demandante contrato de arrendamiento.

Es evidente que la parte actora de forma equivocada considera que el pago de una cuota de administración, hace que surja un contrato entre mí representado y ella, asunto que es absolutamente equivocado, pues las obligaciones en cabeza de la Propiedad Horizontal y del señor Olmedo Patiño, tienen un origen legal (Ley 675 de 2001) y no contractual, como erróneamente sostiene.

- Aunado a lo anterior, no es procedente atribuir responsabilidad alguna en cabeza de mí representado habida cuenta que no se evidencia incumplimiento alguno de las obligaciones establecidas en la Ley 675 de 2001. Debe tenerse en cuenta **al estar acreditado que mí representado realizó todas las gestiones necesarias para procurar la seguridad de los bienes sometidos a la copropiedad (tales como contratar a una empresa de Seguridad certificada, poner a su disposición todos los bienes necesarios para este fin), bajo ningún escenario es procedente declarar responsabilidad en el caso que nos ocupa.**

- La parte actora incumple con su carga de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, un hecho, un daño, una culpa y una relación de causalidad entre ambos, lo que necesariamente conduce a la desestimación de sus pretensiones. Se resalta que en el presente caso brillan por su ausencia los medios de prueba que den cuenta de la materialización del hurto, de la pérdida de objetos tecnológicos y de la existencia de un incumplimiento por parte de mí representada de las obligaciones en su calidad de Propiedad Horizontal.

Por lo expuesto, no queda más que concluir que bajo ningún escenario puede prosperar esta pretensión.

Frente a la pretensión número 2: Me opongo de forma directa a la prosperidad de esta pretensión, debido a que no es cierto que el Centro Comercial Llanogrande Plaza Propiedad Horizontal hubiese desplegado un actuar negligente al haber incumplido las obligaciones que le son exigibles. En efecto se resalta que la Copropiedad cumplió con todas y cada una de las cargas que le impone la Ley 675 de 2001, especialmente lo relacionado con la seguridad de la Copropiedad, al concertar el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 5401 con la empresa de seguridad Fortox Security Group (debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia en las zonas comunes del Centro Comercial.

Se evidencia que mí representado de forma diligente cumplió con su obligación de garantizar la seguridad; **sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal y como lo ha conceptualizado la Superintendencia de Vigilancia, la reseñada obligación es de medio y no resultado, de manera que al estar acreditado que mí representado realizó todas las gestiones necesarias para procurar la seguridad de los bienes sometidos a la copropiedad (tales como contratar a una empresa de Seguridad certificada, poner a su disposición todos los bienes necesarios para este fin), bajo ningún escenario es procedente atribuir responsabilidad en el caso que nos ocupa.**

Frente a la pretensión número 3: Debido a que en el presente caso no existen elementos de prueba sobre la existencia de un hecho, un daño, una culpa y una relación de causalidad, es absolutamente improcedente declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual y, en consecuencia, no nace obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mí representada. Sin perjuicio de ello, se realizará en los siguientes apartados un pronunciamiento específico frente a cada uno de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende:

Frente al DAÑO EMERGENTE: Me opongo de forma directa al reconocimiento de este perjuicio, principalmente por las siguientes razones:

- **No existe certeza frente a que los objetos identificados fuesen realmente hurtados:** Se resalta que no se aporta si quiera un inventario o cualquier otro documento que por lo menos de indicios acerca de que estos objetos se hubiesen extraviado del establecimiento de comercio Power System. Esta afirmación solo se encuentra cimentada por el dicho de la parte actora.
- **No se aportan medios de prueba que acrediten que el valor los supuestos objetos hurtados ascendiera a la suma de \$25.000.000 como lo afirma la parte actora:** El perjuicio referido por la parte actora dista de ser cierto y real, toda vez que ésta, sin ningún tipo de fundamento objetivo o probatorio, establece un valor de \$25.000.000 por concepto de daño emergente. Es necesario que el Despacho se percate de que el demandante se conforma con pedir una suma por los equipos electrónicos presuntamente hurtados, sin acreditar si quiera de forma sumaria, el valor real de dichos artefactos.

En este sentido, cabe en este punto resaltar que la parte actora desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha manifestado de forma enfática en indicar que este tipo de perjuicio, dada su naturaleza material debe ser cierto y real, de manera que debe estar acreditado de forma tal, que no exista duda acerca de su naturalización y cuantía:

La segunda, que aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada, esta Corporación, señalando que «dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta ineficaz cualquiera acción indemnizatoria»¹

De lo expuesto hasta ahora se colige que resulta a todas luces improcedente acceder a la solicitud de la parte actora, al ser infundada y carecer de certeza, por lo que solicito al Despacho que desatienda esta pretensión.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de febrero de 2018. SC170-2018. Radicación n.º 11001 31 03 039 2007 00299 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Frente al LUCRO CESANTE: Me opongo directamente a esta solicitud, pues su único fundamento es el dicho de la parte demandante. Debe resaltarse que solo es precedente reconocer este perjuicio, cuando se acredite de forma inequívoca que la parte actora ha reportado una disminución en sus ingresos, cuestión que evidentemente en este caso no ocurre.

Así pues, debe resaltarse que al plenario no se allega los libros contables, cuestión que es obligatoria para los comerciantes (artículos 19 y 52) en los que se pudiese constatar que efectivamente el establecimiento de Comercio Power System tuvo una disminución en sus entradas a raíz del supuesto hurto. Con ello, la parte actora desatiende su carga de acreditar el perjuicio.

Frente al DAÑO MORAL: Me opongo de forma directa y tajante a esta solicitud, pues **NO** existe fundamento fáctico que permita concluir que el señor Olmedo Patiño reportó un daño moral, habida cuenta que el supuesto hurto del 03 de agosto de 2016 solo habría podido generar pérdidas económicas parciales y de haberse materializado, ocurrió en un momento en el que el establecimiento se encontraba vacío, sin que el actor hubiere padecido de alguna lesión orgánica que diera lugar a algún tipo de sufrimiento o hubiese atravesado un evento traumático. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño moral por regla general es improcedente cuando lo que se discute es la responsabilidad por daños a bienes materiales.²

OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso³ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró perjuicio alguno.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio material y más aún la magnitud del que se pretende en este caso. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de junio de 2014. Radicación n° 0800131030092007-00103-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; También en CSJ SC, 21 jul. 1922, G.J. t. XXIX, pág. 218; CSJ, 4 dic. 1954, G.J., t LXXI, pág. 212 y CSJ SC, 30 nov. 1962, GJ, t. C, pág. 708.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)** Luego, **si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**”⁴ Negrita por fuera del texto original.*

En consecuencia, es evidente que, al no existir prueba alguna en este caso respecto de la existencia de un supuesto lucro cesante y un daño emergente, bajo ningún escenario puede accederse a la solicitud contenida en la estimación juramentada de la cuantía. A continuación, expongo detalladamente las razones de oposición respecto de cada perjuicio:

1. Frente al DAÑO EMERGENTE:

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente del siguiente modo: *“[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.”*

Cabe en este punto resaltar que la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha manifestado de forma enfática en indicar que este tipo de perjuicio, dada su naturaleza material debe ser cierto y real, de manera que debe estar acreditado de forma tal, que no exista duda acerca de su naturalización y cuantía:

La segunda, que aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada, esta Corporación, señalando que «dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta ineficaz cualquiera acción indemnizatoria»⁵

En este sentido, para que sea posible considerar que este perjuicio se ha materializado es necesario que se encuentre acreditado sin lugar a duda que la presunta víctima de un hecho dañino incurrió en un gasto derivado del daño sobre el que atribuye responsabilidad. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante hace caso omiso al concepto mismo de daño emergente al solicitar una serie de perjuicios por el supuesto hurto de unas mercancías que identifica sin aportar documento que por lo menos constante que efectivamente dichos bienes salieron de su patrimonio, por tal razón, formulo las siguientes oposiciones directas respecto de esta solicitud:

- **No existe certeza frente a que los objetos identificados fuesen realmente hurtados:** Se resalta que no se aporta si quiera un inventario o cualquier otro documento que por lo menos de indicios acerca de que estos objetos se hubiesen extraviado del establecimiento de comercio Power System. Esta afirmación solo se encuentra cimentada por el dicho de la parte actora.
- **No se aportan medios de prueba que acrediten que el valor los supuestos objetos hurtados ascendiera a la suma de \$25.000.000 como lo afirma la parte actora:** El perjuicio referido por la parte actora dista de ser cierto y real, toda vez que ésta, sin ningún tipo de fundamento objetivo o probatorio, establece un valor de \$25.000.00 por concepto de daño emergente. Es necesario que el Despacho se percate de que el demandante se conforma con pedir una suma por los equipos electrónicos presuntamente hurtados, sin acreditar si quiera de forma sumaria, el valor real de dichos artefactos. Sumado a ello, tampoco se acredita a través de algún medio de prueba que el valor de los bienes inmuebles sea realmente el que identifica en la demanda, brillan por su ausencia las facturas, inventarios o cualquier otro documento que acredite este asunto. En este punto, debe llamarse la atención al Despacho, en el informe que realizó el Jefe de Seguridad del Centro Comercial se dejó consignado que el señor Olmedo Patiño el día 04 de agosto de 2016 afirmó que el valor aproximado de lo que aparentemente habían hurtado ascendía a la suma de \$11.490.000; no obstante, ahora sostiene que el valor de la mercancía ascendía a \$25.000.000 sin fundamento alguno.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de febrero de 2018. SC170-2018. Radicación n.º 11001 31 03 039 2007 00299 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

De lo expuesto hasta ahora se colige que resulta a todas luces improcedente acceder a la solicitud de la parte actora, al ser infundada y carecer de certeza, por lo que solicito al Despacho que desatienda esta pretensión.

2. Frente al LUCRO CESANTE

La Corte Suprema de Justicia a lo largo de jurisprudencia, ha reconocido dos tipos de perjuicio material, esto es, el lucro cesante y el daño emergente. Frente a cada uno ha establecido de forma vehemente que, para que proceda su indemnización es necesario que quien la solicita acredite de forma cierta su materialización. En este sentido ha indicado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁶. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.⁷

Se evidencia entonces que la indemnización de los perjuicios materiales es procedente cuando se ha reportado una pérdida económica cierta en razón a la ocurrencia del hecho dañino. De este modo, queda en evidencia que para que este perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA. Es por esto que, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez en su obra EL DAÑO señala como reglas básicas de este entre otras: “III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte actora sostiene sin fundamento alguno que presentó un lucro cesante de \$10.000.00; sin embargo, no allega al expediente prueba alguna que acredite tal afirmación. En este sentido, brillan por su ausencia los libros contables, balances generales o cualquier otro medio de prueba que de cuenta de que el actor se privó de una ganancia cierta. Debe resaltarse que al plenario no se allega los libros contables, cuestión que es obligatoria para los comerciantes (artículos 19 y 52) en los que se pudiese constatar que efectivamente el establecimiento de Comercio Power System tuvo una disminución en sus entradas a

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

raíz del supuesto hurto. Con ello, la parte actora desatiende su carga de acreditar el perjuicio.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza por no haberse materializado y por no haber sido probados por quien solicita su indemnización. Si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

3. FRENTE AL DAÑO MORAL.

No nos pronunciaremos sobre este asunto, pues de conformidad con el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no se realiza sobre la cuantificación de daños extrapatrimoniales. En todo caso, reiteramos lo que se dijo sobre este asunto en las excepciones de mérito, en las que se deja claro que este tipo de perjuicios resulta absolutamente improcedente en casos de daños netamente materiales como el que nos ocupa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Como bien es sabido, el ordenamiento jurídico colombiano identifica dos clases de responsabilidad, a saber: la contractual y la extracontractual. La primera, se deriva de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre partes, mientras que la segunda, se presenta cuando se genera un daño a un tercero sin que exista ningún vínculo contractual que relacione al causante del daño con la víctima del mismo.

La Corte Suprema de Justicia, en abundante jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad contractual y extracontractual son instituciones jurídicas diferenciables, regidas por normas especiales para cada una. En este sentido, dicha Corporación, en un reciente pronunciamiento estableció:

El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

[...]

En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por vengero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

[...]

4.2.2. La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la configuración de cada tipo de responsabilidad obedece a supuestos diferentes, en tanto la responsabilidad civil contractual requiere de la comprobación de la existencia de un contrato, de la demostración del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de éste y de la existencia de un daño:

[...]

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Por otro lado, la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, dependerá de que se acredite la existe un hecho, un daño, una culpa y una relación de causalidad entre estos últimos:

El artículo 2341 del Código Civil señala, que *«el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido»*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, entre mí representado y el señor Olmedo Patiño Barón no existe relación contractual alguna, de manera que es evidente que la parte actora ha encaminado de forma equivocada la presente acción al pretender la declaratoria de una responsabilidad civil contractual, pese a que es manifiesto que no existe contrato alguno que vincule a las partes. En todo caso, se precisa que la única relación existente entre el Centro Comercial Llanogrande Plaza y el señor Olmedo Patiño Barón es de carácter legal y se encuentra regulada por la Ley 675 de 2001 LEY 675 DE 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

Así pues, debido a que el presente proceso corresponde por su naturaleza a una acción de responsabilidad civil extracontractual, al demandante le correspondía acreditar el hecho, daño, la culpa y la relación de causalidad entre estos dos últimos elementos; no obstante, lo que se observa es que al plenario no se aporta prueba alguna que acredite ni la ocurrencia del hurto ni la culpa de mí representado y/o de la empresa de seguridad.

Por lo expuesto solicito comedidamente al Despacho proceda a examinar el presente asunto a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA OCURRENCIA DEL HECHO CONSISTENTE EN EL SUPUESTO HURTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2016**

De entrada, para que sea procedente examinar si en un determinado caso existió o no responsabilidad civil extracontractual debe acreditarse de forma clara y fehaciente que el hecho por el que se endilga responsabilidad se materializó.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare civilmente responsable a mí representado por los supuestos perjuicios derivados de un presunto hurto ocurrido en el establecimiento de comercio de su propiedad el día 03 de agosto de 2016.

No obstante, debe llamarse la atención en que en, el presente caso, ni siquiera existe certeza acerca de la materialización del hurto. Nótese que al expediente no se allega prueba alguna de que el señor Olmedo Patiño hubiese denunciado ante las autoridades competentes tal situación, aun cuando directamente el personal del CTI le recomendó formular una denuncia por hurto.

En efecto, no obran en el expediente investigaciones por parte de las autoridades competentes que certifiquen, constaten o por lo menos refieran que el día 03 de agosto de 2016 se presentó un hurto en el establecimiento de comercio reseñado. Al parecer, hasta el momento la única gestión adelantada por el demandante es la formulación de la presente demanda con la que lo único que pretende es realizar el cobro de los presuntos perjuicios sufridos a raíz de un supuesto hurto sobre el que no existe certeza alguna.

En efecto, al no estar acreditado el hecho como elemento integrante de la responsabilidad civil, solicito comedidamente al Juez se abstenga a acceder a las pretensiones de la demanda.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO EXISTIR DAÑO EN EL CASO QUE NOS OCUPA**

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad es el daño, pues éste es el que da origen a la obligación de reparar en cabeza de quien lo causa. El daño, a su vez, es el primer elemento que se debe analizar, pues de no hallarse, es inútil analizar la relación de causalidad y la culpa que se atribuye. Este asunto, ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.**⁸

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona Reiterado en Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62 // Sentencia del 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015

Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”⁹

De lo previamente citado se colige que la consecuencia lógica y necesaria ante la ausencia de daño en un proceso de responsabilidad civil, es la declaratoria de inexistencia de dicha responsabilidad. Con base a esta premisa, es procedente entonces entrar a examinar el caso que nos ocupa.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende atribuir responsabilidad civil por los supuestos perjuicios derivados de un presunto hurto de objetos tecnológicos que hacían parte de un establecimiento de comercio de su propiedad. En este sentido, en la demanda se enlistan los objetos electrónicos que fueron presuntamente hurtados y se solicita indemnización por este concepto.

Sin embargo, basta con dar un vistazo al expediente para percatarse que no obra prueba alguna que acredite que los elementos que se identifican en el libelo genitor hubiesen sido efectivamente sustraídos, pues no se allegan inventarios, facturas o cualquier otro documento que por lo menos certifique que dichos elementos fueron adquiridos por el actor e hicieron parte del establecimiento de comercio.

En este punto, es necesario resaltar que los artículos 19 y 52 del Código de Comercio establece que los comerciantes, al iniciar sus actividades y por lo menos una vez al año, deben elaborar un inventario y un balance general, asunto que evidentemente es omitido por el actor, pues ni si quiera prueba que los bienes que identifica hicieran parte del inventario del establecimiento. Sobre la consecuencia jurídica de incumplir las obligaciones del comerciante la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

No obstante, en la hipótesis demandada, el legislador se enfrenta al incumplimiento absoluto de la obligación de llevar contabilidad de los negocios o a la renuencia injustificada de presentarla. Frente a un incumplimiento de esta magnitud, la Corte considera proporcional que el legislador imponga la consecuencia más drástica de orden procesal: impedir que el comerciante incumplido pruebe por medios no reconocidos el hecho que debate en el litigio.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. SC20448-2017 Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01. M.P. Margarita Cabello Blanco. Reiterado en SC del 17 de noviembre de 2016 Rad. n°2000-00196-01.

No se trata entonces de simples irregularidades contables, ni de imprecisiones o ligerezas en la consignación de los hechos contables. La conducta a que va dirigida la norma es la completa negligencia, el incumplimiento llano de la obligación de llevar libros de comercio, por lo que resulta proporcional que, frente a la magnitud del incumplimiento, de un deber de importancia crucial, el legislador impida al comerciante incumplido acudir a otras vías para enfrentar a quien sí ha cumplido con el suyo. [...] ¹⁰

Ante este panorama, solicito al Despacho que declare que en el presente proceso no se encuentra acreditado la existencia de un daño y en este sentido, declare que no es posible atribuir responsabilidad civil extracontractual.

- **ACTUAR DILIGENTE POR PARTE DEL CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL**

Nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el principio según el cual, por regla general, la culpa o falta es requisito para se configure la responsabilidad.¹¹ En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado en repetidas ocasiones que cuando se examina la responsabilidad civil extracontractual, en principio, el régimen aplicable es el de culpa probada. Dentro de este régimen, quien reclama la indemnización de un perjuicio le corresponde probar el error de conducta o culpa, en el cual incurrió el agente realizador del hecho. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y **según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél.**¹²

Se evidencia entonces que, dentro del régimen de culpa probada, corresponde al actor acreditar la existencia de culpa en el actuar de la persona que presuntamente generó el daño.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-062/08 del 30 de enero de 2008. MP.

¹¹ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá 2010. Págs. 191.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Radicación n° 2002 00010 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante sostiene que mí representada desplegó un actuar imprudente supuestamente al no haber garantizado la seguridad del local comercial en el que se ubica el establecimiento de comercio de su propiedad.

Al respecto, se resalta que la Copropiedad cumplió con todas y cada una de las cargas que le impone la Ley 675 de 2001, especialmente lo relacionado con la seguridad de la Copropiedad, al concertar el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 5401 con la empresa de seguridad Fortox Security Group (debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia del Centro Comercial.

Se evidencia que mí representado de forma diligente cumplió con su obligación de garantizar la seguridad; **sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal y como la ha conceptualizado la Superintendencia de Vigilancia, la reseñada obligación es de medio y no resultado, de manera que al estar acreditado que mí representado realizó todas las gestiones necesarias para procurar la seguridad de los bienes sometidos a la copropiedad (tales como contratar a una empresa de Seguridad certificada), bajo ningún escenario es procedente atribuir responsabilidad en el caso que nos ocupa.**

De igual modo, debe tenerse en cuenta que la Copropiedad, a través de su Gerente, ha informado de forma suficiente a los copropietarios y tenedores de locales comerciales, sobre la necesidad de suscribir pólizas de seguros que amparen o cubran las mercancías y demás bienes muebles ubicados dentro de los establecimientos de comercio, tal y como se prueba con documento adjunto a la contestación:

De la misma manera, es importante resaltar que los seguros responden únicamente por las características y materiales originales entregados por el constructor, por lo tanto las mejoras efectuadas por cada copropietario o inquilino dentro del local deben asegurarse, y en caso de siniestro reclamarse a las respectivas aseguradoras con que tengan amparados sus bienes, como mejoras locativas (estucos especiales, cenefas, pisos especiales, maquinarias, etc.) así como los contenidos (muebles, enseres, equipos, mercancías, entre otros), al igual que las reclamaciones por lucro cesante, hurto y responsabilidad civil que se originen dentro de los locales.

Sin embargo, al parecer el actor hizo caso omiso de la reseñada sugerencia realizada por la gerencia de la copropiedad.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que, al no estar acreditada la culpa

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro

indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente del siguiente modo: “[e]l *daño emergente* abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.”

En este sentido, para que sea posible considerar que este perjuicio se ha materializado es necesario que se encuentre acreditado sin lugar a duda que la presunta víctima de un hecho dañino incurrió en un gasto derivado del daño sobre el que atribuye responsabilidad. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante hace caso omiso al concepto mismo de daño emergente al solicitar una serie de perjuicios por el supuesto hurto de unas mercancías que identifica sin aportar documento que por lo menos constante que efectivamente dichos bienes salieron de su patrimonio.

Sumado a ello, tampoco se acredita a través de algún medio de prueba que el valor de los bienes inmuebles sea realmente el que identifica en la demanda, brillan por su ausencia las facturas, inventarios o cualquier otro documento que acredite este asunto. **En este punto, debe llamarse la atención al Despacho, en el informe que realizó el Jefe de Seguridad del Centro Comercial se dejó consignado que el señor Olmedo Patiño el día 04 de agosto de 2016 afirmó que el valor aproximado de lo que aparentemente habían hurtado ascendía a la suma de \$11.490.000; no obstante, ahora sostiene que el valor de la mercancía ascendía a \$25.000.000 sin fundamento alguno.**

Con lo anterior, se evidencia que la solicitud del actor es absolutamente infundada, por lo que solicito que se declare probada esta excepción.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**

La Corte Suprema de Justicia a lo largo de jurisprudencia, ha reconocido dos tipos de perjuicio material, esto es, el lucro cesante y el daño emergente. Frente a cada uno ha establecido de forma vehemente que, para que proceda su indemnización es necesario que quien la solicita acredite de forma cierta su materialización. En este sentido ha indicado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹³. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.¹⁴

Se evidencia entonces que la indemnización de los perjuicios materiales es procedente cuando se ha reportado una pérdida económica cierta en razón a la ocurrencia del hecho dañino. De este modo, queda en evidencia que para que este perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA. Es por esto que, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez en su obra EL DAÑO señala como reglas básicas de este entre otras: “III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte actora sostiene sin fundamento alguno que presentó un lucro cesante de \$10.000.00; sin embargo, no allega al expediente prueba alguna que acredite tal afirmación. En este sentido, brillan por su ausencia los libros contables, balances generales o cualquier otro medio de prueba que de cuenta de que el actor se privo de una ganancia cierta.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza por no haberse materializado y por no haber sido probados por quien solicita su indemnización. Si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL**

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc. De este modo lo definió la Corte recientemente:

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.¹⁵

En este punto, es preciso reseñar que este tipo de perjuicio por regla general sólo se reconoce cuando la víctima ha visto afectada su integridad física o la vida de un familiar, sucesos que, por las reglas de la experiencia, se presumen generan una grave afectación emocional en las personas. No obstante, cabe indicar que en situaciones excepcionales la Corte ha reconocido este perjuicio a favor de personas que han presentado un daño en sus bienes materiales. En efecto, la Corte ha determinado que es procedente el reconocimiento del daño moral cuando a raíz de un incendio las víctimas han perdido su vivienda y todos sus objetos o cuando se ha dañado totalmente un objeto que posee gran valor sentimental.¹⁶

Contrario a lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que a su favor se cancelen perjuicios morales por el supuesto hurto de unos objetos tecnológicos, pretensión que por definición y ausencia de prueba está llamada a fracasar. La parte actora olvida que, en principio, el pago de perjuicios morales procede cuando el daño ha sido infligido a un bien extrapatrimonial del demandante, definición que tajantemente excluye el daño de un vehículo como causa de daño moral, pues sería contrario a la lógica y, a las reglas de la experiencia que el hurto de bienes muebles (en el que no se estuvo presente) tenga el poder de generar angustia y congoja en un individuo, máxima si se tiene en cuenta que los daños que sufrió el mismo fueron mínimos. De igual modo, es preciso resaltar que la situación que se presenta en el caso bajo estudio es sustancialmente diferente a las que se han presentado cuando la Corte reconoce el daño moral por pérdida de bienes materiales, por lo que esta solicitud esta llamada a fracasar.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de junio de 2014. Radicación n° 0800131030092007-00103-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; También en CSJ SC, 21 jul. 1922, G.J. t. XXIX, pág. 218; CSJ, 4 dic. 1954, G.J., t LXXI, pág. 212 y CSJ SC, 30 nov. 1962, GJ, t. C, pág. 708.

Sin perjuicio de lo anterior y aún si la parte demandante aspira a la declaratoria de este tipo de daño, no cumplió con la carga de probar la existencia de dicho daño y su cuantía, conducta que es contraria a la necesidad de certeza del daño, eje fundante de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia. De manera equívoca, la parte actora realiza únicamente la afirmación de haber sufrido preocupación y congoja sin aportar medios de prueba que sean idóneos para acreditar el daño moral ocasionado por el daño de su vehículo.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR NO HABERSE CUMPLIDO LA CARGA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 227

Con relación al dictamen pericial de parte, el artículo 227 del Código General del Proceso estipula:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

De lo transcrito se colige que quien pretenda hacer valer un dictamen dentro de un proceso judicial tendrá la carga u obligación de aportarlo, sin que sea admisible que la parte se limite a solicitarlo al Juez y cargue al aparato de justicia con una gestión que le corresponde a exclusivamente a ella.

En el caso que nos ocupa, se tiene que parte actora, al formular la demanda solicitó la práctica de un dictamen pericial, sin aportarlo o si quiera solicitar un término para tal fin. En efecto, es evidente la parte demandante desatendió la carga que establece nuestra normatividad proceso, que es de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, la solicitud que realiza en este sentido debe ser desatendida.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Poder debidamente otorgado a la suscrita por parte de la Representante Legal del Centro Comercial Llanogrande Plaza Propiedad Horizontal.
2. Informe realizado por el Jefe de Seguridad del Centro Comercial sobre el supuesto hurto ocurrido el día 03 de agosto de 2016 en el establecimiento de comercio Power System.
3. Certificación emitida por Gamatelo S.A.S. como propietario del Local Comercial No. 332 en la que informa al Centro Comercial que desde el 01 de septiembre de 2012 el señor Olmedo Patiño tiene ubicado en este lugar su establecimiento de comercio en virtud de un contrato de concesión celebrado entre ambos.
4. Certificado de Tradición del Local Comercial actualizado en el que se evidencia que propietario del Local No. 332 es de propiedad de Gamatelo S.A.S.
5. Circular realizada por la Gerente de la Copropiedad dirigida a los propietarios o tenedores de locales de la Propiedad Horizontal.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor Olmedo Patiño, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte de la Representante Legal del Centro Comercial Llanogrande Plaza a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

TESTIMONIOS

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar los siguientes testimonios:

- Víctor Hugo Correa Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.473.875, Jefe de Mantenimiento del Centro Comercial Llanogrande Plaza a fin de que declare acerca de lo que conozca sobre el supuesto hurto ocurrido el día 03 de

agosto de 2016 y exponga las gestiones que realiza el centro comercial para garantizar la seguridad de la copropiedad.

- Maria Angélica Camargo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.625.006, Jefe Administrativa del Centro Comercial Llanogrande Plaza a fin de que declare acerca de lo que conozca sobre el supuesto hurto ocurrido el día 03 de agosto de 2016 y exponga las gestiones que realiza el centro comercial para garantizar la seguridad de la copropiedad.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.

El Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal, puede ser notificado en la Calle 31 No. 44-239 de Palmira (Valle) o en la dirección electrónica: gerencia@llanograndeplaza.com

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO

C.C. No. 1.144.070.531 de Cali

T.P. 291.543 del C.S. de la J.

Palmira, Valle del Cauca, julio de 2021

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira

E. S. D.

Demandante: Olmedo Patiño Barón
Demandados: Centro Comercial Llanogrande P.H. y llamado como tercero civilmente responsable Fortox S.A.
Proceso: Verbal de responsabilidad civil
Radicación: 2018 – 605

Referencia: Contestación de la demanda (subsanaada).

Respetado Señor Juez,

Edgardo Roberto Londoño Álvarez identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial especial de la sociedad convocada como tercero civilmente responsable **Fortox S.A.**, conforme lo acredita el poder otorgado por su representante legal que obra y consta dentro del expediente, me permito, dentro del término procesal correspondiente, dar respuesta a la demanda impetrada por el **Sr. Olmedo Patiño Barón**, en contra del Centro Comercial Llanogrande P.H. y otros, notificada personalmente ante el respectivo despacho judicial el día 08 de agosto de 2019, en los siguientes términos.

Sobre los Hechos

Primero: Es un hecho compuesto por varias afirmaciones sobre el cual me permito indicar:

1.- Sobre si el demandante es arrendatario de un local comercial, no especificado, me es imposible pronunciarme y además **no me consta** toda vez que ni siquiera es posible determinar a qué local comercial hace mención la parte demandante;

2.- Sobre si en este local comercial funciona un establecimiento de comercio con vitrina al público, me es imposible pronunciarme y además **no me consta** toda vez que ni siquiera es posible determinar a qué local comercial o establecimiento de comercio hace mención la parte demandante; y

3.- Sobre que el objeto comercial sea la venta de computadores y elementos de última tecnología, me es imposible pronunciarme y además **no me consta** toda vez que ni siquiera es posible determinar a qué local comercial o establecimiento de comercio hace mención la parte demandante.

Segundo: No es un hecho que haga mención a una fecha en particular el cual está compuesto por varias afirmaciones sobre las cuales me permito indicar:

1.- Sobre si entre el demandante y el Centro Comercial Llanogrande P.H. existe un contrato de arrendamiento, me permito manifestar que **no me consta**, y adicionalmente debo indicar que la parte demandante dentro de la demanda no aporta prueba alguna que así lo acredite, sin embargo, debe tenerse presente que el apoderado judicial del Centro Comercial Llanogrande P.H. por el contrario si allegó documento que demuestra es la existencia de un contrato de concesión celebrado entre un tercero (Gamatelo S.A.S.) y el demandante, lo cual llevaría a la consideración en que entre el Centro Comercial Llanogrande P.H. y el demandante no existió el contrato de arrendamiento indicado; y

2.- Sobre la manifestación que el Centro Comercial Llanogrande P.H. era custodiado por mi representado, **Fortox S.A.**, debo indicar que **no es cierto**, toda vez que entre estos (Centro Comercial Llanogrande P.H. y Fortox S.A.) lo que existe fue un

contrato de prestación de servicios de seguridad privada, regulado en la Ley, y no un contrato de custodia.

Tercero: Es un hecho que está compuesto por varias afirmaciones sobre las cuales me permito indicar:

1.- Sobre que la parte demandante haya sido lesionada por un hurto ocurrido en el “*negocio ubicado en el Centro Comercial Llanogrande P.H*” debo indicar que no se indica ni precisa a que “negocio” está haciendo mención la parte demandante, y en el evento en que se refiera al del local comercial 332 de nombre *power system* debo indicar que **no me consta** y adicionalmente no obra prueba alguna que así lo demuestre, por el contrario, dentro del expediente obran diferentes elementos probatorios que generan, por lo menos, serias dudas sobre lo indicado por la parte actora tales como:

a.- En el informe inicial de reporte se manifestó que las supuestas pérdidas sufridas ascendían a \$15MM y no incluían dinero en efectivo, y posteriormente esta versión cambio aumentándolas a \$25 MM y adicionando dinero en efectivo; y

b.- No obra prueba alguna de ninguna autoridad judicial o administrativa en la que se indique que el establecimiento de comercio *power system* haya sido hurtado, como lo afirma la parte demandante, toda vez que dentro del expediente ni siquiera aporta copia de la denuncia que así lo acredite.

2.- Sobre la manifestación de “... *por hurto de dinero y equipos de computación en general, propios del negocio ...*” debo manifestar que es imposible pronunciarse sobre un hecho incierto y general toda vez que la parte demandante ni siquiera detalla y precisa cuales fueron los supuestos elementos (mercancía) que según su versión le fueron hurtado.

Cuarto: Es un hecho que está compuesto por varias afirmaciones sobre las cuales me permito indicar:

1.- Sobre la supuesta existencia de un hurto ocurrido a eso de las 8:40 PM del 03 de agosto de 2016 en un establecimiento de comercio debo indicar que la parte demandante no indica ni precisa a cuál se está haciendo mención, y en el evento en que se refiera al del local comercial 332 de nombre *power system* debo manifestar que **no me consta** y adicionalmente debe tenerse presente que dentro del expediente no obra prueba alguna que así lo demuestre y/o acredite.

2.- Sobre la supuesta violación por parte de delincuentes de las chapas y cerraduras, de la puerta de vidrio de seguridad debo manifestar que **no me consta** y adicionalmente debo precisar que por el contrario los informes de seguridad presentados por el Centro Comercial Llanogrande P.H. y los efectuados por mi representada, **Fortox S.A.**, llevan a la conclusión que las chapas y cerraduras del establecimiento de comercio ubicado en el local comercial 332 de nombre *power system* no fueron forzadas ni manipuladas y que presenta es rayones por uso.

3.- Sobre la afirmación que la “*empresa de seguridad no se percató ...*” debo manifestar que **no es cierto** toda vez que no se encuentra acreditado, y ni siquiera obra material probatorio alguno que llevara a la consideración que mi representada, **Fortox S.A.**, debía percatarse de un supuesto hurto que, hasta el momento, solo existe en lo dicho por la parte demandante.

Por el contrario, mi representada, **Fortox S.A.**, al momento en que se le informó la supuesta pérdida de mercancía dentro del establecimiento de comercio ubicado en el Centro Comercial Llanogrande P.H., local comercial 332 de nombre *power system*, cumplió, con toda diligencia y cuidado, con las obligaciones fijadas en el contrato de prestación de servicios de seguridad No. 5401, activando los protocolos establecidos, que incluyó la revisión de las cámaras de seguridad y restringiendo la salida de vehículos y personas del Centro Comercial Llanogrande P.H. hasta la

llegada de la Policía Nacional quien revisó todos los vehículos y personas que se encontraban dentro de este y no se encontró la mercancía supuestamente hurtada a la parte demandante, lo cual se acredita con el informe de reporte de siniestro que se adjunta a la presente contestación de demanda.

Quinto: No es un hecho, es una afirmación falsa y por demás temeraria de la parte demandante, toda vez que endilga a mi representada, **Fortox S.A.**, una supuesta falta de diligencia que no se encuentra acreditada ni declarada por autoridad judicial o administrativa alguna, y cuando además dentro del expediente ni siquiera obra prueba de la existencia del supuesto hurto, y adicionalmente es tan falto de pruebas que la parte demandante solo se limita a indicar que “... y llevarse todo lo de valor que se encontraba en el almacén” es decir ni siquiera está (la parte demandante) tiene conocimiento de cuales fueron los supuestos materiales (mercancía) hurtada.

Sexto: No es un hecho toda vez que no da razón de las condiciones de tiempo, modo y lugar de un evento, por el contrario es una manifestación de la parte demandante que **no me consta** y no se aporta prueba alguna que así lo demuestre, sin embargo, debo precisar que **no es cierto** que con el pago del canon de arrendamiento se “evite” la ocurrencia de hurtos, el cual en el caso del presente proceso no se encuentra probado, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo segundo del Decreto Ley 356 de 1994, e ingente doctrina de la Superintendencia de Vigilancia Privada y Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las empresas de vigilancia privada, como es el caso de mi representada **Fortox S.A.**, tienen obligaciones de medio y no de resultado, es decir que lo que buscan es disminuir la ocurrencia de siniestros no de evitarlos.

Sobre el hecho denominado Octavo debiendo ser el Séptimo: No es un hecho toda vez que no da razón de las condiciones de tiempo, modo y lugar de un evento, por el contrario, es una manifestación infundada de la parte demandante que **no me consta**, toda vez que:

1.- Sobre las supuestas lesiones materiales sufridas por la parte demandante debo indicar que no se indica la naturaleza, cuantía y determinación de estas;

2.- Sobre el no encontrar ninguna solución al supuesto hurto debo indicar que, como se ha dicho y se expondrá en las excepciones de mérito que se propongan, este (el supuesto hurto) no se encuentra probado por lo que no hay lugar a buscar alguna clase de “solución”;

3.- Sobre la manifestación que el supuesto hurto de elementos propios del negocio del demandante (sin precisar a cuáles hace mención), y que al ser vendidos generarían una utilidad, es un hecho incierto y discutible; y

4.- Sobre lo narrado por la parte demandante por el contrario lo que demuestra es la inexistencia del hurto, sobre el cual no se allega prueba alguna, y por el contrario lo que demuestra es que las demandadas en general y en particular mi representada, **Fortox S.A.**, cumplieron con todas sus obligaciones legales y/o contractuales.

Sobre las Pretensiones

Primera: Solicito se deniegue totalmente está en consideración a las siguientes manifestaciones:

1.- Según el escrito de subsanación de demanda la acción impetrada corresponde a una de responsabilidad extracontractual, motivo por el cual esta primer pretensión esta llamada a no prosperar en consideración a que esta solicita se decrete que entre los demandados y la parte demandante existió fue una relación contractual, que, según la parte demandante, fue incumplida por los demandados, es decir que esta pretensión es excluyente y contradice lo invocado por el apoderado judicial de la parte demandante; y

2.- No hay lugar a la declaración de esta pretensión en consideración a que en razón a que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante es una acción

de responsabilidad extracontractual se debe tener claro que se está ante la teoría de la culpa probada, lo cual implica que la parte demandante deberá acreditar el actual negligente de mi representada y/o de los demandados, situación que en el presente caso no se encuentra acreditada en consideración a que dentro del material probatorio que obra dentro del escrito de demanda no hay prueba que así lo demuestre.

Segunda: Solicito se deniegue totalmente esta pretensión en consideración a que dentro del presente proceso no obra prueba alguna que acredite el supuesto incumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado de mi representada ni de los demandados, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera existe prueba del supuesto hurto alegado por la parte demandante, el cual se constituiría como el hecho generador de responsabilidad, y si esto no fuera suficiente no hay certeza de los perjuicios económicos alegados por la parte demandante, toda vez que no allega prueba alguna de la existencia de los elementos (mercancía) que supuestamente le fue hurtada.

Tercera: Solicito se deniegue totalmente esta pretensión en consideración a que al no existir vinculo contractual alguno entre el demandante y los demandados, al no tener certeza del hecho generador endilgado (el supuesto hurto), la indeterminación del supuesto perjuicio sufrido (la mercancía aparentemente hurtada), hace inviable ejercer un juicio de responsabilidad civil que lleve a que los demandados deban pagar lo pedido por la parte demandante.

Tercera a: Perjuicios materiales: Aparte de existir una falta de técnica jurídica en el establecimiento de esta pretensión y del juramento estimatorio, solicito se deniegue esta pretensión en consideración a que:

Sobre el daño emergente: Solicito se deniegue este reconocimiento en consideración a que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en manifestar que la Ley es clara y precisa en indicar que cualquier

clase de perjuicio sobre el cual se pide su reparación debe encontrarse plena y totalmente determinado.

Esta determinación del perjuicio no se cumple en el presente caso en consideración a que la única prueba que allega la parte demandante es su manifestación, según la cual le fueron hurtados unos equipos electrónicos, sobre los que ni siquiera se puede tener certeza que hayan existido a la fecha en que supuestamente ocurrió el hurto, y adicionalmente no se aportan recibos y/o facturas que acrediten que estos hayan sido adquiridos por la parte actora, y tampoco aporta una relación contable de su inventario en el que se pudiera indicar que dentro del establecimiento de comercio se encontraran incluidos estos.

Adicionalmente debe tenerse presente que la parte demandante incurre en varias imprecisiones toda vez que en el momento en que puso en conocimiento del Centro Comercial Llanogrande PH. y de mi representada, **Fortox S.A.**, indicó que, según él, solo se le habían hurtado equipos electrónicos, y posteriormente aparece relacionado la suma de \$1.200.000 M/Cte., como suma en efectivo supuestamente hurtada, situación que se torna imposible de verificar en consideración a que no existe denuncia alguna ante autoridad judicial o administrativa que así lo indique.

Sobre el lucro cesante: En el presente proceso no hay lugar a este reconocimiento en consideración a que esta clase de perjuicio se encuentra definido como la pérdida de ingresos (que por cualquier concepto) haya sufrido el demandante, sin embargo en este caso no hay prueba alguna, más allá de lo dicho por la parte demandante, de la existencia de los supuestos quipos electrónicos apartemente hurtados a la parte actora, motivo por el cual no hay certeza alguna que esta haya dejado de recibir la suma de \$10 MM que predica en este acápite.

Adicionalmente debe tenerse claro que en el presente caso no se cumple la condición de hecho notorio, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, como lo pretende hacer ver la parte demandante, toda vez que el supuesto

hurto y/o desaparición de mercancía de la parte actora no es conocido por mi representada, **Fortox S.A.**, y según se desprende del escrito de contestación de demanda del Centro Comercial Llanogrande P.H. tampoco lo es, es decir, solo es conocido por la parte demandante, motivo por el cual esta debe cumplir con la carga de la prueba.

Tercera b: Perjuicios morales: Solicito se deniegue esta pretensión en consideración a que esta clase de perjuicios no son procedente, en principio, en la reclamación de perjuicios económicos, máxime si se tiene en cuenta que el demandante no se encontraba presente al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos narrados, y adicionalmente no allega prueba alguna que permita, siquiera sumariamente, decir que sufrió alguna clase de sufrimiento y/o zozobra.

Sobre las Pruebas

Me permito manifestar al despacho se deniegue la práctica del dictamen pericial solicitado, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 227 y demás concordantes del Código General del Proceso, a la parte demandante le asiste la carga probatoria de acreditar lo expuesto en su escrito de demanda, máxime si se tiene en cuenta que la realización de este dictamen no dependía de ningún tercero al que se le tuviera que pedir autorización y/o remisión de documentación alguna, toda vez que lo que debía revisar el perito era la información de la misma parte demandante, es decir aparte de ser improcedente procesalmente, tampoco es viable decretarlo porque no existió ninguna causa que imposibilitaría su desarrollo previo a la presentación de la demanda.

Excepciones de Merito

Primera: *Falta de legitimación por activa por inexistencia de relación contractual entre el demandante y mi representada:* Sea lo primero manifestar que entre el demandante y mi representada no existe relación contractual alguna, toda vez que el contrato de prestación de servicios de seguridad privada fue celebrado entre el Centro Comercial Llanogrande

P.H. y mi representada **Fortox S.A.** por lo que el legitimado por activa para reclamar un incumplimiento contractual, como se desprende de la pretensión primera del libelo de la demanda, es el mentado centro comercial y no el demandante.

De lo anterior se puede concluir, sin mayor esfuerzo interpretativo, que las obligaciones de mi representada, **Fortox S.A.** son reclamables única y exclusivamente por su contraparte contractual, Centro Comercial Llanogrande P.H. y no por la parte demandante, con quien se reitera, no existe vínculo contractual alguno.

Como soporte de esta excepción me permito adjuntar, dentro del acápite de pruebas, fotocopia del contrato de prestación de servicios de seguridad privada con su correspondiente otrosí.

Segunda: Imposibilidad de producirse condena alguna por indebida interposición de pretensiones: Como se dijo en el descorrimiento de los hechos, en el presente caso se está ante unas pretensiones principales que son contrarias a la acción impetrada.

En particular se tiene que, según el escrito de subsanación de demanda, el tipo de responsabilidad que el demandante pretende endilgar a los demandados en general y en particular a mi representada, **Fortox S.A.**, es la de responsabilidad extracontractual, sin embargo, la pretensión primera de la demanda es que se declare la existencia de una relación contractual entre demandante y demandados, lo cual a todas luces es contradictorio.

Tercera: Imposibilidad de ser condenado por responsabilidad contractual y extracontractual al mismo tiempo por ser excluyentes: En este punto debe resaltarse que ingente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que en Colombia existe un régimen dual de responsabilidad civil, la contractual y la extracontractual, y cada una tiene su propio régimen probatorio y alcance de perjuicios indemnizables, entre otros.

Debe tenerse presente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante ingente jurisprudencia, dentro de la que se encuentra la sentencia de casación Exp. 85001 3189 001 2000 00108 01 del 24 de febrero del 2015. M.P Jesús del Valle Rutén Ruiz, determino que, según el órgano de cierre de la justicia ordinaria del ordenamiento colombiano, existen sendas diferencias entre los dos tipos de responsabilidades civiles, y encuentra diferencias de fondo entre ambas.

Así, la Corte pregona por una tesis marcadamente dualista y sostiene que esta posición está fuertemente arraigada en el ordenamiento colombiano, principalmente en el Código Civil.

En el mismo sentido, la Corte argumenta que la diferenciación entre los dos tipos de responsabilidades no es simplemente un ejercicio académico y un capricho del legislador, sino que además las diferencias teóricas implican también una diferenciación de tipo práctico que es necesaria para el ejercicio judicial en los casos de responsabilidad civil. En este sentido, la corte ha expresado que:

“El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio.”

Respecto a la carga de la calificación de la demanda en uno u otro régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en efecto, la demanda y la contestación, compuestas tanto por los hechos en ellas expuesta como por las pretensiones, atan y vinculan las partes y al mismo tiempo delimitan el campo de decisión del juez, teniendo este

último que atender a dichos lineamientos so pena de caer en un vicio *in procedendo* y producir un fallo desarmónico.

En este sentido, la Corte ha reiterado en varias oportunidades que: *“no sólo los hechos ni el, derecho fundamentan una demanda, sino que para promover una pretensión es necesario relacionar los hechos con su figura legal; se trata de un silogismo y precisa aportar sus dos premisas (la mayor, el derecho; la menor, los hechos), ya que la conclusión no se puede obtener a partir de una sola y sí de la relación entre las dos”*¹.

De lo anterior, la Corte desprende entonces la importancia de la calificación y delimitación de las pretensiones a uno de los regímenes de la responsabilidad civil existente y la limitación del principio de *iura novit curia* que permite al juez la calificación de la demanda de responsabilidad en uno u otro régimen después de realizar un estudio de los hechos.

Frente al principio *iura novit curia* la Corte ha manifestado que en realidad este no hace referencia a la potestad que tiene el juez frente a la calificación de la demanda entre un régimen y otro, sino ante la posibilidad que tiene el juez de encontrar las normas aplicables al caso cuando estas no sean expresamente nombradas por las partes en el texto de la demanda y su contestación.

La aplicación de este principio pretende entonces que, partiendo de las bases fácticas sentadas por la demanda, el juez seleccione los preceptos legales que estime justos y adecuados para el caso concreto así estas sean contrarias a las alegaciones jurídicas que las partes aludieron. Sin embargo, este poder del juzgador debe circunscribirse a unos límites para no incurrir en un vicio de incongruencia positiva, puesto que se debe tener en cuenta que *“determinada claramente en la demanda cual es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cuál debe ser la materia sobre la que haya de recaer el fallo, no puede salirse el sentenciador de ese ámbito que le marca el propio actor, para fallar en sentido diverso a las súplicas de la demanda”*².

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civ. Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01. 30 de abril de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena. 80 Ibid. 81 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civ. Exp. 85001 3189 001 2000 00108 01. 24 de febrero del 2015M.P Jesús del Valle Rutén Ruiz.

² 82 Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. Del 19 de Febrero del 1999, exp. 5099 M.P Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Es decir, existe un deber de congruencia entre lo que reclama el demandante en juicio y la sentencia que se emita al cabo del mismo refiriéndose esta congruencia no solo a los hechos litigiosos sino también a las pretensiones emprendidas por el demandante.

La posición de la Corte frente a la calificación de la demanda antes expuesta es entonces una carga adicional que se le exige al sujeto para el acceso a la justicia, agravando su situación en algunos casos fronterizos de responsabilidades y llevando a la desestimación de las pretensiones pretendidas por la víctima inclusive cuando los elementos propios de la responsabilidad ya han sido probados.

La posición jurisprudencial anteriormente expuesta se puede ver claramente identificada en diferentes sentencias en la que se destaca la sentencia del 29 de julio de 2002 en donde la Corte desestima las pretensiones de indemnización de perjuicios por parte del responsable a la compañía de seguros subrogada por no haberse acogido al régimen de responsabilidad extracontractual, habiendo incluso reconocido la existencia del daño y el nexo causal entre el daño y el responsable.

Al respecto la Corte argumentó: (...) es preciso decir que si la demandante se subroga en el mismo derecho que le cabía al asegurado contra el tercero responsable del siniestro - el transportador y el propietario del vehículo, en este caso - y que si dicho derecho no es de estirpe contractual, sino extracontractual, aquella únicamente se hallaba legitimada para recuperar la indemnización que pagó en virtud del contrato de seguro invocando y probando los hechos constitutivos de la obligación a cargo del responsable civil de acuerdo con la naturaleza de la responsabilidad que le da origen, o sea la extracontractual, y no, como lo hizo, alegando en su favor los derechos del remitente y del destinatario que fueron parte en el contrato de transporte, y que le son completamente ajenos.

En este mismo sentido, la Corte ha sostenido que: *“Para los órganos sentenciadores es en absoluto vinculante la clase de acción ejercitada por el demandante y si no cuentan con autoridad para variarla desconociendo a su arbitrio los elementos subjetivos y objetivos que*

la identifican, preciso es inferir entonces que, ante un caso dado en el que se hagan valer pretensiones a las que el actor, mediante declaraciones categóricas de su libelo, les haya asignado una clara configuración extracontractual, aquellos órganos no pueden modificar esta faz originaria de la litis y resolver como si se tratara del incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato; la naturaleza de este último, regulada en todos sus particulares con amplitud por la ley³”.

En este orden de ideas, la posición jurisprudencial plasmada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte que la distinción entre la responsabilidad civil aquiliana y contractual es importante para determinar el alcance y clases de perjuicios que se le deben reconocer a la víctima, sosteniendo entonces que los perjuicios reparables propios de la responsabilidad extracontractual, de acuerdo al principio de reparación integral, comprenden tanto el daño emergente (hasta el momento del pago) como el lucro cesante y perjuicios morales.

Para el caso de la responsabilidad contractual, expone entonces que son indemnizables, en principio los perjuicios patrimoniales, entendidos como el lucro cesante y daño emergente. Es entonces la reparación de los perjuicios uno de las principales consecuencias relevantes para la adopción de una tesis dualista en Colombia, puesto que en esta tesis, el pago de perjuicios al acreedor está limitado por la autonomía de la voluntad privada y por la naturaleza y alcance de las obligaciones que se incumplieron por parte del deudor.

A partir de las pretensiones anteriores, la Corte Constitucional⁴ analiza las tesis unificadoras de la responsabilidad civil, afirmado que, de acuerdo con la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia, con la cual concuerda, se deben distinguir entre los dos tipos de responsabilidades, puesto que ambas obedecen a preceptos dañosos diferentes y están encaminados a dos tipos de resarcimiento de la víctima de acuerdo al régimen incumplido, al respecto la Corte sostiene que:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civ. Exp. 6129. 29 de julio de 2002. M.P Nicolás Bechara Simancas. 86 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civ. Exp. 5099. 19 de febrero del 1999. M.P Carlos Esteban Jaramillo Schloss

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios.

Siendo entonces negada por la Corte la posibilidad de pregonar por la unidad de los dos tipos de responsabilidades, pasa a referirse a la tesis acogida por el ordenamiento colombiano en donde claramente se distinguen dos regímenes de responsabilidad civil, siendo así diferenciada la responsabilidad contractual de la extracontractual en los siguientes términos:

En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

De acuerdo con las dos posiciones sentadas por dos de las altas cortes del ordenamiento colombiano, a modo de síntesis, podemos decir que, dicho ordenamiento acoge una posición dualista de la responsabilidad civil en donde es necesario delimitar el alcance y función de sus dos regímenes.

Igualmente, ambos tribunales, señalan que la distinción de la responsabilidad civil no es un simple capricho o arraigo doctrinal en el ordenamiento, sino que de él derivan consecuencias prácticas, siendo entonces la distinción necesaria no solo para la protección de derechos fundamentales como el derecho de defensa del demandado sino también para la delimitación del actuar del juzgador en aras de la coherencia entre lo pedido en sede judicial y lo otorgado por las sentencias judiciales.

Producto de lo anterior es claro que en el presente caso al plantearse una acción por responsabilidad civil extracontractual, según el escrito de subsanación de demanda, pero al pedirse una pretensión relacionada con la existencia de una relación contractual, genera una contradicción e incongruencia en la demanda que no permite determinar si se está en el ejercicio de una acción de responsabilidad aquiliana o contractual, lo que no permite delimitar el tipo de responsabilidad en discusión, haciendo improcedente generar cualquier clase de sanción.

Cuarta: *Cumplimiento total y adecuado de las obligaciones legales y contractuales fijadas en el contrato de prestación de servicios de seguridad privada:* Debe tenerse presente que entre el Centro Comercial Llanogrande P.H. y **Fortox S.A.** se celebró el contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 5401 del 25 de marzo de 2016, el cual se adjunta, en el cual se indicó que mi representada, **Fortox S.A.** pagaría indemnizaciones cuando se

produzca sentencia en firme derivado de un proceso de responsabilidad civil, situación que hasta el momento no se ha cumplido, adicionalmente se indicó en el literal d del parágrafo V de la cláusula octava que esta no se respondería por la perdida y/o daños en áreas en horarios que no tengan exclusiva vigilancia, además se indicó que, de conformidad con la Ley, las obligaciones plasmadas eran de medio y no de resultado.

Bajo este contexto es necesario manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 1602⁵ del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado, es ley para las partes, y bajo este escenario es pertinente traer a colación que la cláusula decima del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 5401 del 25 de marzo de 2016 celebrado entre el Centro Comercial Llanogrande P.H. y **Fortox S.A.** se indicó, expresamente, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 356 de 1994, Estatuto Orgánico de Seguridad Privada, que “...los servicios prestados por **LA CONTRATISTA** generan obligaciones de medio y no de resultado...”

Este punto es de fundamental importancia en el presente proceso, toda vez que enmarca la discusión jurídica en el marco de la responsabilidad contractual por obligaciones de medio, lo que conlleva al régimen de responsabilidad de la culpa probada, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶, es decir que dentro del presente proceso, la carga probatoria del incumplimiento

⁵ **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁶ **Luis Alonso Rico Puerta, Magistrado Ponente, SC1819-2019, Radicación n° 08001-31-03-003-2010-00324-01**, (Aprobado en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve), Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019): *En otros términos, si bien el ad quem tuvo presente que juzgaba un caso de responsabilidad civil contractual, regido por los preceptos 1602 y 1604 del C. C. C. Debe insistirse en que la presunción de culpa en la responsabilidad civil contractual no encuentra cabida por criterios como el de la guarda de la cosa, o el ejercicio de actividad peligrosa, propios de la extracontractual; sino por la existencia de una obligación especial de resultado, máxime si corresponde a una clasificada como de seguridad.*

Luis Armando Tolosa Villabona, Magistrado Ponente, SC003-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2012-00445-01, Aprobado en Sala de treinta de agosto de dos mil diecisiete: *La conceptualización reviste importancia con miras a establecer las cargas probatorias, respecto de los supuestos de hecho normativos y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En punto de las obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos, mientras en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume. En las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.*

Luis Armando Tolosa Villabona, Magistrado Ponente, SC7110-2017, Radicación N.º 05001-31-03-012-2006-00234-01, Aprobado en Sala de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis: *La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.*

En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En este último caso, porque como desde antaño ha sentado esta Corporación, “[]a prueba (...) no libera al deudor si se refiere a la ausencia de culpa sino que debe versar sobre el caso fortuito, la fuerza mayor o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable (...)”⁶.

y/o negligencia le incumbe al demandante, quien deberá demostrar probatoria y suficientemente que, según él, mi representada obró de manera deficiente y/o inadecuada, lo cual, además, no se desprende del material probatorio allegado con la demanda, aunado a la inexistencia del hecho generador (el supuesto hurto) e indeterminación de los supuestos perjuicios aducidos (mercancía aparentemente hurtada).

Adicionalmente es pertinente indicar que la no existencia de registro filmico del local se debe a una culpa exclusiva de la parte demandante, toda vez que fue este quien confesó que las cámaras del local comercial estaban apagadas, y las del centro comercial se encontraba en mantenimiento, obligación que no es responsabilidad de mi representada, **Fortox S.A.** y en el informe de novedad del 04 de agosto de 2016 se indicó que una de las probables causas que motivaron el hurto es la operación reducida a 04 servicios durante la noche y que el sitio es no controlado de manera directa y permanente por el guarda de seguridad, así como también que el demandante no contaba con los elementos de seguridad adecuados para la custodia y cuidado de su mercancía.

De lo anteriormente es perfectamente dable concluir que:

1.- En el presente proceso se está ante obligaciones de medio y no de resultado, producto de lo cual será el demandante quien deberá demostrar la negligencia y/o incumplimiento inadecuado de mi representada en el marco del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 5401 del 25 de marzo de 2016 celebrado entre el Centro Comercial Llanogrande P.H. y **Fortox S.A.**;

En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido, según el grado de ocurrencia, al decir que "(...) en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

"En la actualidad (...), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario"⁶⁵.

2.- Contractualmente se estableció que mi representada asumía obligaciones de medio y no de resultado y que además no sería responsable por la pérdida y/o daños en áreas en horarios que no tengan exclusiva vigilancia;

3.- Que las obligaciones de medio y no de resultado a las cuales se comprometió mi representada, **Fortox S.A.** son tendientes a disminuir los riesgos de ocurrencia de siniestros, como hurtos, entre otros, mas no tienen el alcance de evitar que estos se materialicen, como lo ha reconocido la jurisprudencia y doctrina;

4.- Que existen soportes probatorios que acreditan que existió negligencia y falta de cuidado fue por parte del demandante quien tenía las cámaras de seguridad apagadas y adicionalmente no contaba con los elementos de seguridad adecuados para custodiar la supuesta mercancía hurtada; y

5.- Que no se tiene certeza ni conocimiento del supuesto hurto, el cual además, según el informe efectuado tanto por el Centro Comercial Llanogrande P.H y por mi representada, **Fortox S.A.** no generó ningún forcejeo ni manipulación de las cerraduras y puertas de acceso al establecimiento de comercio de propiedad del demandante, lo que hace improcedente su reclamación a mi representada.

Quinta: Inexistencia del hecho generador (el supuesto hurto alegado por la parte demandante): En el presente caso la parte demandante aduce, sin contar con prueba alguna que así lo respalde, que fue víctima de un supuesto hurto ocurrido en su establecimiento de comercio, sin embargo, no aporta prueba alguna que así lo respalde.

Debe tenerse presente que dentro del escrito de demanda no obra, no obstante habersele recomendado interponerla, ni siquiera una denuncia ante autoridad judicial o administrativa correspondiente, que permitiera, al menos indiciariamente, aducir la existencia del supuesto hurto alegado.

Bajo este escenario debo manifestar que mi representada, **Fortox S.A.** no tiene conocimiento directo de los hechos narrados por la parte demandada ni mucho menos le consta la pérdida de los elementos indicados, y adicionalmente en el informe efectuado por su jefe de operaciones y el realizado por el Sr. Jesus Antonio Sanchez, entonces jefe de seguridad del Centro Comercial Llanogrande P. H. se indica que

“ ... el contenido fotográfico muestra que la chapa inferior de la puerta del local no se encontraba forzada y que la superior tenía algunas ralladuras que podrían ser derivadas de su uso, lo que lleva a la consideración a que el actor, como tenedor del local comercial, no ejerció una adecuada custodia de las llaves de ingreso ni estableció unas adecuadas medidas de seguridad.”

En la investigación realizada por el CTI se le recomendó al Sr. Olmedo Patiño Barón interponer denuncia por hurto ante la fiscalía la cual no se allegó, y más grave aún ni siquiera se conoce si se interpuso o no, lo que no permite tener certeza de la materialización del hurto, tampoco hay inventarios, libros contables o facturas que identifiquen los bienes presuntamente extraviados y su valor, lo que lleva a considerar que de conformidad con el artículo 52 del Código de Comercio el actor no llevara un inventario del establecimiento de comercio con la consecuente sanción legal de no poder suplir su falencia con otro medio probatorio.

Bajo este escenario es claro que al no encontrarse acreditado el supuesto de hecho generador de responsabilidad (el supuesto hurto), hace imposible continuar con el juicio de responsabilidad (daño y nexa causal).

Sexta: Inexistencia e indeterminación de los perjuicios sufridos: En concordancia con la inexistencia del hecho generador, debe tenerse presente que el día en que ocurrieron los hechos el trabajador del Sr. Olmedo Patiño, Sr. Julian Andres Vásquez, manifestó que, según el demandante, se le hurtaron siete (07) computadores portátiles, ocho (08) celulares, y una (01) tablet todo por valor de \$15.000.000 M/Cte.

No obstante, al momento de interponer la presente demanda el demandante aduce, de manera general es decir sin especificar cuáles fueron los elementos (mercancía) supuestamente hurtada, que esta asciende a \$25.000.000 M/Cte., toda vez que adicionalmente también le fue, según él, hurtado \$1.200.000 M/Cte., en efectivo.

El no cumplir con las obligaciones fijadas en los artículos 19⁷ y 52⁸ del Código de Comercio, los cuales establecen la obligación del comerciante de, al iniciar sus actividades y por lo menos una vez al año el tener que elaborar un inventario y un balance general, asuntos que son evidentemente omitidos por el demandante pues ni siquiera prueba que los bienes que supuestamente le fueron hurtados hicieran parte del inventario del establecimiento de comercio.

Adicionalmente debe tenerse presente la falta de pruebas por parte del demandante de acreditar la existencia de la mercancía aparentemente hurtada, toda vez que al escrito de demanda no allega facturas de compra o impresión del inventario contable que por mandato legal debe tener, es decir, no se tiene certeza de la existencia de la mercancía aparentemente hurtada, toda vez que el único respaldo de esta afirmación es lo dicho por la parte demandante, a quien obviamente le beneficia aducirlo.

Séptima: Genérica o innominada: Solicito al despacho decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del presente proceso y que pueda corroborar que no existió incumplimiento o actuar negligente de los demandados en general y de mi representada en particular que generen la obligación a cargo de mi representada de indemnizar a la parte actora.

Pruebas

1.- Documentales: Me permito adjuntar, con el objetivo de ser tenidas como tal, los siguientes documentos:

⁷ **ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>**. Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

⁸ **ARTÍCULO 52. <OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR PERIÓDICAMENTE UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL>**. Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.

- a. Fotocopia de las consignas del coordinador de seguridad de mi representada **Fortox S.A.** en el Centro Comercial Llanogrande P.H.
- b. Fotocopia de las consignas del guarda de seguridad de mi representada **Fortox S.A.** en los parqueaderos del Centro Comercial Llanogrande P.H.
- c. Fotocopia del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 5401 celebrado entre **Fortox S.A.** y el Centro Comercial Llanogrande P.H., junto con su correspondiente otrosí.
- d. Fotocopia del informe de novedad efectuado por el jefe de Operaciones de mi representada, **Fortox S.A.**
- e. Fotocopia del listado operativo de mi representada, **Fortox S.A.**
- f. Fotocopia del informe peatonal efectuado por un guarda de seguridad de mi representada, **Fortox S.A.**
- g. Fotocopia del listado de turnos de los guardas de seguridad de mi representada, **Fortox S.A.**, dentro del Centro Comercial Llanogrande P.H.

Todos los cuales acreditan, entre otras consideraciones, que: **1.-** El coordinador ordena suspender la salida vehicular hasta nueva orden. Toma contacto con la autoridad competente, central de Fortox y el jefe de seguridad, se comunica con el cuadrante No. 9 de la policía (contesta la patrullera Gladis); **2.-** Que a las 23:40 llega Propietario hoy demandante; **3.-** Que a las 23:45 llegan patrulleros Diego Tovar y Oscar Rubiano, quienes realizan inspección en la salida; **4.-** Que a las 00:00 ingresan patrullas de la policía, efectuando apoyo y registro vehicular, minutos después el guarda Granja reporto que la requisita efectuada por la Policía no arrojó resultado positivo y se procedió a la evacuación de los vehículos; **5.-** Que a las 00:35 horas, hace presencia el señor

Jesús Sánchez (jefe de seguridad del C.C.); **6.-** Que a las 00:50 horas, patrulleros llaman al CTI, llega Eliecer Tavares (coordinador de procedimientos), James Portillo y Yuliana Enríquez, que tomaron el caso y dan instrucciones para realizar el respectivo denuncia; **7.-** Que a las 00:15 horas, Julián Paredes (ejecutivo disponible de la semana) toma versión del señor Julián Andrés y María, fotografías; **8.-** Que los equipos hurtados no se encontraban asegurados, según Julián Vásquez; y **9.-** Se inspecciona planilla del C.C. donde se verifica que el cierre fue a las 20:40 horas.

2.- Declaración de Parte:

- a. Solicito se cite al **Sr. Olmedo Patiño** para absolver interrogatorio que de manera verbal le efectuará el suscrito sobre los hechos objeto del presente proceso.

3.- Testimoniales:

- a. Solicito se cite al Sr. Julian Andres Vásquez, trabajador del Sr. Olmedo Patiño, propietario del establecimiento de comercio ubicado en el local 332 del Centro Comercial Llanogrande de nombre *power system* con el objetivo de absolver interrogatorio que de manera verbal le efectuará el suscrito sobre los hechos objeto del presente proceso.
- b. Solicito al despacho se cite al Sr. Jesus Antonio Sanchez, entonces jefe de seguridad del Centro Comercial Llanogrande P. H., para que deponga sobre interrogatorio verbal que efectuara el suscrito sobre los hechos objeto del presente proceso en general y en especial sobre el informe de seguridad presentado.

4.- Intervención en demás pruebas documentales y testimonios o declaraciones de parte que se decreten: El suscrito apoderado judicial de la sociedad **Fortox S.A.** me reservo el derecho de contradecir y/o tachar las pruebas documentales que se alleguen, así como a participar en los testimonios o declaraciones de parte que el despacho decrete.

Notificaciones

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Avenida 6N # 17 – 92, oficina 613 – 614, edificio plaza Versalles en la ciudad de Cali, y/o en el correo electrónico elondono@lofeabogados.com y/o en la secretaria de su despacho.

Mi representada, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Avenida 5C Norte # 47N – 22, en la ciudad de Cali, y/o en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com.

Atentamente,



Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali

T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.

Apoderado Judicial

Fortox S.A.

Señores

Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

Jueza: Erika Yomar Medina Mera

Correo: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Olmedo Patiño Barón
Demandados: Centro Comercial Llanogrande Plaza y Fortox S.A.
LI. en garantía: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Radicado: 76520-40-03-002-2018-00605-00
Asunto: Contestación de la demanda (Subsanada) y los llamamiento de garantía en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de junio de 2021 por medio del cual **se admitió la demanda** y se corrió traslado del juramento estimatorio.

Gabriel Jaime Vivas Díez, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.189.162 de Mosquera y tarjeta profesional 80.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** (en adelante **La Equidad**), según poder debidamente otorgado que obra en el expediente y que, para todos los efectos, **ACEPTO** y **REASUMO**, por medio del presente procedo, en atención a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de junio de 2021, a pronunciarme en relación con el juramento estimatorio en el capítulo cuarto y ratificarme en la contestación a la Demanda (subsanada) formulada ante usted por el señor **Olmedo Patiño Barón** en el *Capítulo Primero* así como al Llamamiento en Garantía formulado a **Fortox S.A.** por el **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** en el *capítulo Segundo* y el Llamamiento en Garantía formulado a mi representada por dicha compañía en el *Capítulo tercero*, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **Fortox S.A.**, en adelante por su nombre completo o **Fortox S.A.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P., procedo a contestar la demanda en el mismo escrito, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora:

Al Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Segundo. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** funja como arrendador desde hace más de dos (2) años de un local al señor **Olmedo Patiño Barón** puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe en este, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que:

- a. La parte demandante omite mencionar y/o relacionar el número y datos de identificación del local presuntamente ocupado por el señor **Olmedo Patiño Barón** para la fecha de ocurrencia de los hechos bajo discusión, dificultando con ello el derecho de defensa de mi poderdante.
 - b. En caso de que el local referido en el escrito de demanda sea el No. 332, resulta necesario mencionar que, conforme a la respuesta dada a este hecho por el apoderado del **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** el local en cuestión no era, ni es propiedad de éste, razón por la cual la única relación que existe entre la Propiedad Horizontal y el señor **Olmedo Patiño Barón** se encuentra enmarcada por la ley 675 de 2001.
 - c. En línea con lo anterior, resulta igualmente necesario resaltar que conforme a lo consignado en la certificación expedida por **Gamatelo S.A.S.** (propietaria del local comercial) y lo afirmado por el apoderado del **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** el señor **Olmedo Patiño Barón** no era, como no podía serlo, arrendatario del Local No. 332 en la medida en que desde el 01 de septiembre de 2012 ocupaba el mismo en virtud de un contrato de concesión celebrado con **GAMATELOS S.A.S.**
- **NO ME CONSTA** que el **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** sea o haya sido representado legalmente por la señora **María del Carmen Herrera Molina**, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe en este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que al interior del plenario no obra prueba alguna que acredite efectivamente dicha relación y, en todo caso, según el dicho del apoderado del **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal**, en sede del escrito de excepciones previas, la señora **María del Carmen Herrera Molina** no detentaba, ni detenta la calidad de representante legal de la aludida Propiedad Horizontal y, lo que es más, nunca ha tenido relación contractual alguna con aquella.

- **NO ES CIERTO** que **Fortox S.A.** tuviera la custodia del **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** para la época de los hechos bajo discusión, puesto que entre las citadas partes lo que existía era un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA** cuyas consecuencias e implicaciones se encuentran expresamente regulados en la ley.

- La afirmación de acuerdo con la cual **Fortox S.A.** es un tercero civilmente responsable por los hechos bajo discusión, **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que:

- a. En el expediente no obra prueba siquiera sumaria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sido hurtados los bienes presuntamente ubicados al interior del establecimiento de comercio de propiedad del señor **Olmedo Patiño Barón**.
- b. Tal y como acertadamente lo ponen de presente los apoderados de **Fortox S.A.** y el **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** no obra en el expediente prueba siquiera sumaria del establecimiento de una denuncia formal ante las autoridades por parte del señor **Olmedo Patiño Barón** con ocasión del presunto hurto a los bienes de su propiedad.
- c. Nótese además que existen sendas discrepancias entre la cuantía reclamada a título de daño emergente por parte del extremo activo de la litis con el escrito de demanda en la suma de **Veinticinco Millones de Pesos** (\$25.000.000) y la cuantía que fue estimada por el señor **Olmedo Patiño Barón** al momento de entrevistarse con personal del CTI al momento de la presunta ocurrencia de los hechos, sin que en algún momento hubiese hecho una denuncia formal como se lo recomendaron los agentes de la fuerza pública, en aproximadamente **Diecinueve Millones de Pesos** (\$19.000.000).
- d. **La** existencia de una total falta de claridad en relación con el valor de la presunta pérdida resulta aún más notoria si se toma en consideración que, tal y como se aprecia en la "*Constancia de no acuerdo Nro. 1185*" y en la "*Constancia de no acuerdo Nro. 1186*", en sede de conciliación la estimación del valor de los bienes presuntamente hurtados al extremo activo de la litis ascendía a la suma de **Dieciocho Millones de Pesos** (\$18.000.000) y no a los **Veinticinco Millones de Pesos** (\$25.000.000) en que hoy afirma se vio afectado su patrimonio a título de Daño Emergente.
- e. Lo que es más, y ello es aún más dicente, obsérvese que el extremo activo de la litis no aportó en momento alguno pruebas tendientes a acreditar la posesión o propiedad de los bienes que alega le fueron hurtados y mucho menos a demostrar

el valor que habría pagado para la adquisición de cada uno de ellos con fines comerciales.

Al Cuarto. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el Hurto se presentara después de cerrar el local comercial a eso de las **08:40 pm** del día **03 de agosto de 2016**, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe en este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, es necesario insistir que en el plenario no obra copia de denuncia alguna formulada ante autoridad competente por el presunto hurto sufrido por el señor **Olmedo Patiño Barón**.

- **NO ME CONSTA** que las chapas y cerraduras de la puerta de vidrio de seguridad del local presuntamente ocupado por el señor **Olmedo Patiño Barón** hubieran sido forzadas y/o violadas, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe en este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que a partir de las fotografías obrantes en el plenario no es posible deducir o evidenciar que las chapas del local, que el señor **Olmedo Patiño Barón** afirma era de su propiedad, hubieran sido forzadas o violentadas.

- **NO ME CONSTA** que como corolario de lo anterior se hubieran llevado la totalidad de los equipos de las vitrinas, bodega y de trabajo ubicados al interior del mentado local, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe en este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- **NO ME CONSTA** que la seguridad del centro comercial no se hubiera percatado de los hechos presuntamente acaecidos el 03 de agosto de 2016, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe en este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que, conforme a lo afirmado por el apoderado de **Fortox Security S.A.**, y contrario al dicho del demandante, tan pronto como el señor **Olmedo Patiño Barón** informó a **Fortox S.A.** del presunto hurto, dicha compañía procedió con total diligencia y cuidado a cumplir con las obligaciones consignadas en el contrato de prestación de servicios de seguridad No. 5401, activando los protocolos establecidos, lo que incluyó la revisión de las cámaras de seguridad, así como las restricciones de salida de vehículos y personas del **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** hasta la llegada de la Policía Nacional sin que al revisar a unos y otros se encontrara evidencia de la mercancía presuntamente hurtada del local.

Al Quinto. NO ES UN HECHO, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que al interior del plenario no obra prueba alguna que de cuenta de la presunta existencia de un hurto al interior del **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** y, en todo caso, conforme se sigue de la contestación a la demanda radicada por **Fortox Security S.A.** es claro que dicha sociedad ha cumplido en todo momento y lugar con las obligaciones de medio que en cabeza suya se concretan a partir del contrato celebrado con el Centro Comercial y la ley.

Al Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, la finalidad de los esquemas de seguridad contratados mediante contrato de prestación de servicios de seguridad es reducir, más nunca evitar completamente, la ocurrencia de un hecho lesivo al patrimonio o integridad de las personas sometidas a la órbita de su vigilancia, máxime, cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 356 de 1994 y la abundante jurisprudencia de la Superintendencia de Vigilancia Privada, la actividad de vigilancia y seguridad privada es una labor de **MEDIO** y **NO** de **RESULTADO** encaminada a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, por lo que:

“(...) las empresa (sic) de vigilancia y seguridad privada, como ejecutoras de una obligación de medio cumplen con sus obligaciones demostrando una disposición diligente de sus recursos, tanto humanos como técnicos, para el cumplimiento cabal de lo contenido en el contrato (...)”¹.

Al Séptimo (Indebidamente denominado como Octavo por la demandante). NO ES UN HECHO, sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

¹ Superintendencia de vigilancia (s.f.). Preguntas Frecuentes. Documento Online disponible en: <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6338/preguntas-frecuentes-supervigilancia/>

Actuando en nombre y representación de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales y/o subsidiarias y/o peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que **NO** le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de **Fortox S.A.**, ni muchísimo menos por parte de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** conforme a los argumentos que se expondrán más adelante cuando se dé contestación al llamamiento en garantía realizado por la parte demandada.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por el aquí demandado **Fortox S.A.** a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que dicha compañía sea absuelta de toda responsabilidad. Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se coadyuvan todas las excepciones formuladas, de cualquier naturaleza, en la contestación a la demanda, y se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO A LA DEMANDA:

PRIMERA EXCEPCIÓN: IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR CONDENA ALGUNA A TÍTULO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Sea lo primero llamar la atención del despacho para que tome en consideración que en sede de subsanación a la demanda el apoderado del señor **Olmedo Patiño Barón** especificó y afirmó que “(...) *para todos los efectos dentro del procedimiento en lo sucesivo, incluyendo el memorial introductorio, que la acción corresponde al de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*”, situación que a todas luces carece de fundamento fáctico en atención a lo consignado en la pretensión primera del escrito petitorio en donde expresamente solicitó el apoderado de la parte actora que:

*“(...) Se decrete que, **entre los demandados y la parte demandante, se materializó una relación contractual**, incumplida por los accionados **CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PLAZA P.H.**, (...) y por el **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** empresa de seguridad **FORTOX S.A.** (...)”*

Visto lo anterior, resulta forzoso resaltar que la naturaleza de la acción incoada por el extremo activo de la litis es a todas luces incompatible con las pretensiones consignadas en el escrito petitorio, en la medida en que no resulta factible pretender la declaración de un incumplimiento contractual en ejercicio de la acción extracontractual, toda vez que:

“En el orden jurídico Colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes”²

En íntima relación con lo anterior, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, **algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir **que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios**”**³ (Destacado fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior ha sostenido la misma Corte que la distinción entre uno y otro tipo de responsabilidad no constituyen un mero capricho académico o legislativo, sino que cumple una finalidad para el ejercicio judicial en los casos de responsabilidad civil, en la medida en que:

*“El Código Civil desina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originado en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas (...). Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio”*⁴.

Así las cosas, para:

*“(…) los órganos sentenciadores es en absoluto vinculante la clase de acción ejercitada por el demandante y si no cuentan con autoridad para variarla desconociendo a su arbitrio los elementos subjetivos y objetivos que la identifican, preciso es inferir entonces que, ante un caso dado en el que se hagan valer pretensiones a las que el actor, mediante declaraciones categóricas de su libelo, les haya asignado una clara configuración extracontractual, aquellos órganos no pueden modificar esta faz originaria de la litis y resolver como si se tratara del incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato; la naturaleza de este último, regulada en todos sus particulares con amplitud por la ley”*⁵

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de febrero de 1999 (Expediente No. 5099), M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civi, Gaceta Judicial Tómo No. LXI, Pág. 770.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de febrero de 1999 (Expediente No. 5099), M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

En concordancia con lo anterior, resulta claro en atención al principio de concordancia que las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, dada la acción seleccionada, se encuentran llamadas al fracaso pues no podrá el juez resolver respecto a la existencia de un incumplimiento contractual entre las partes del proceso en sede de un proceso que ha sido encaminado por la vía de la responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, ruego al Sr. juez, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

En el presente caso, la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de **FORTOX S.A.** tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P.⁶, pues en el expediente no existe constancia sobre un incumplimiento por parte de aquel, ni de un nexo de causalidad entre los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante y el comportamiento desplegado por dicha entidad.

Sobre el particular, Devís Echandía ha afirmado que:

“Carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorable a la otra parte”⁷

De allí que la Corte Suprema afirme que siendo:

“Del actor y no del juez el deber de demostrar los supuestos fácticos de las normas jurídicas, cuando se omite pronunciamiento sobre una prueba solicitada, es la parte afectada la legitimada para interponer recurso de reposición en dicha instancia, en los términos del artículo 348 del C.P.C. o en alzada, en virtud de lo establecido en el numeral tercero del artículo 351 ídem. En conclusión, la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficio de pruebas”⁸.

Así las cosas, dicho principio probatorio, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el

⁶ **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

⁷ Hernando Devís Echandía, *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas judiciales.* Editorial Diké (2004).

⁸ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2005-00025-01 (M.P. Arturo Solarte, Noviembre 5 de 2013).

supuesto fáctico en ella previsto (*Onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga, tal y como debe ocurrir en el caso en cuestión.

De esta forma, no encontrándose acreditada en el expediente responsabilidad civil alguna por parte de **FORTOX S.A.**, respecto de lo cual es claro, y hay que resaltarlo, que en ninguna parte de la demanda, se afirma que **FORTOX S.A.** no haya suministrado los guardas prometidos, con la dotación correspondiente, ni durante los horarios acordados, lo que construiría un incumplimiento de las obligaciones contractualmente establecidas o que esta compañía hubiere contribuido de forma alguna a la ocurrencia de los hechos bajo discusión y/o a la causación de los perjuicios presuntamente sufridos por **Olmedo Patiño Barón** es claro que la parte demandante ha fallado con la carga de probar los supuestos fácticos que habilitan la procedencia de la pretensión indemnizatoria incoada.

Lo que es más, y ello es aún más dicente, se encuentran plenamente establecidos los siguientes hechos y/o circunstancias, que desvirtúan de tajo la existencia de un incumplimiento contractual que pudiera endilgarse a **FORTOX S.A.** en la ejecución del **Contrato de Prestación de Servicios No. 5401**, como erradamente lo quiere hacer ver la parte demandante:

1. En el **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada No. 5401** se estipuló, en relación con la naturaleza de las obligaciones en cabeza de **FORTOX S.A.**, lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA. Conforme a lo establecido en el art. 2º del Decreto 356 de 1994. “Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, los servicios prestados por LA CONTRATISTA generan obligaciones de medio y no de resultado. Igualmente se establece que la actividad de vigilancia es de carácter persuasivo más no reactivo” (Destacado fuera del texto original)

2. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2º del Decreto 356 de 1994**, Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la actividad de vigilancia y Seguridad Privada es una labor de **MEDIO** y **NO** de **RESULTADO** encaminada a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, por lo que:

“(…) las empresa (sic) de vigilancia y seguridad privada, como ejecutoras de una obligación de medio cumplen con sus obligaciones demostrando una disposición diligente de sus recurso, tanto humanos como técnicos, para el cumplimiento cabal de lo contenido en el contrato (...)”⁹.

3. **FORTOX S.A.** obró en todo momento de acuerdo con las obligaciones contractual y legalmente adquiridas, así como desplegando la diligencia, medios y recursos que le eran exigibles en la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada al disponer los guardias y equipos de seguridad con los que se comprometió, con la debida dotación y en los horarios contractualmente establecidos.

⁹ Superintendencia de vigilancia (s.f.). Preguntas Frecuentes. Documento Online disponible en: <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6338/preguntas-frecuentes-supervigilancia/>

4. Lo anterior resulta evidente si se toma en consideración que, tan pronto como el señor **Olmedo Patiño Barón** informó a **FORTOX S.A.** del presunto hurto, dicha compañía procedió con total diligencia y cuidado a cumplir con las obligaciones consignadas en el contrato de prestación de servicios de seguridad No. 5401, activando los protocolos establecidos, lo que incluyó la revisión de las cámaras de Seguridad, así como las restricciones de salida de vehículos y personas del **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** hasta la llegada de la Policía Nacional sin que al revisar a unos y otros se encontrara evidencia de la mercancía presuntamente hurtada del local.

Visto lo anterior, habiendo actuado **FORTOX S.A.** en todo momento de forma diligente y ajustada a derecho, así como habiendo desplegado adecuadamente los recursos humanos y técnicos existentes, algo que en contrario no ha demostrado el demandante, no puede pretender imputársele responsabilidad por los hechos bajo discusión, máxime cuando, tal y como se desarrollará en la excepción siguiente, no existe al interior del proceso prueba de la existencia o valor de los bienes presuntamente hurtados al actor.

Por lo anterior, resulta evidente que no existe en el expediente prueba alguna que acredite que los presuntos perjuicios sufridos por el señor **Olmedo Patiño Barón** son atribuibles a **FORTOX SECURITY S.A.**, situación que impide a todas luces la imputación del hecho dañoso al obrar o a la omisión de ésta empresa y, por tanto, elimina la posibilidad de pretender toda indemnización por concepto de **Responsabilidad Civil** como lo pretende el demandante.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR EL SUPUESTO HURTO DE LAS MERCANCÍAS

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada como se expuso, corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacional han determinado que para la reparación de aquellos deben estar plenamente probados dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Lo anterior guarda una íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177¹⁰ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167, lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.”

¹⁰ Código de Procedimiento Civil. “Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”¹¹

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*Onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Siguiendo la enunciación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el acápite de la demanda denominado como “Pretensiones”, me permito plasmar las mismas en la tabla anexa, para el mejor entendimiento por parte del despacho frente a los reparos que procederé a hacer más adelante:

TABLA COMPARATIVA DE PRETENSIONES	
Pretensión	Demanda
Daño Emergente	\$25.000.000
Lucro Cesante	\$10.000.000
Daños Morales	\$10.000.000
Total	\$45.000.000

A. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

a. Daño Moral

En primera medida, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que no puede el abogado de la parte demandante, tasar perjuicios morales, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este tipo de perjuicios no pueden ser tasados por las partes, toda vez que la estimación de estos queda a discreción única y exclusivamente del señor Juez, así:

*“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el***

¹¹ López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹².

En concordancia con lo anterior, es pertinente mencionar que tampoco puede el actor solicitar el resarcimiento de este perjuicio, omitiendo probar plenamente o de forma alguna, que haya sufrido una alteración en su estado anímico, produciendo sentimientos de acongojo o depresión, que abran la vía a un reconocimiento de perjuicio de estas características. De allí que sea importante resaltar a partir del expediente la ausencia de cualquier medio probatorio que así lo acredite, con relación a la pretensión de pago del equivalente de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000) como consecuencia de los hechos bajo discusión.

Así las cosas, es claro que la supuesta víctima no ha allegado prueba alguna de la magnitud de su presunto sufrimiento personal y directo o alteración alguna en sus condiciones emocionales y/o la existencia de alguna aflicción, dolor, angustia o cualquier padecimiento derivado de la actividad de las aquí demandadas.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

B. DAÑOS PATRIMONIALES:

b. Daño Emergente

La noción y alcance del daño emergente ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, de larga data, en los siguientes términos:

“El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”¹³ (Negrilla fuera de texto original).

En el presente caso, es menester indicar que no se prueba la existencia de un Daño Emergente para el demandante en la medida en que no existe en el expediente, prueba alguna, que dé cuenta de forma efectiva de, en primer lugar, de la existencia de los bienes y, en consecuencia, mucho menos de la cuantía y/o magnitud del perjuicio, cuya configuración alega la parte demandante en el caso de marras en una suma equivalente a **Veinticinco Millones de Pesos** (\$25.000.000).

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 septiembre de 2016. Rad. 4792. Sentencia N. 064.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de mayo de 1968.

En efecto, nótese no sólo que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sido hurtados los bienes presuntamente ubicados al interior del establecimiento de comercio, sino que:

1. Tal y como acertadamente lo ponen de presente los apoderados de **FORTOX S.A.** y el **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** no obra en el expediente prueba siquiera sumaria del establecimiento de una denuncia formal ante las autoridades por parte del señor **Olmedo Patiño Barón** con ocasión del presunto hurto a los bienes de su propiedad.
2. Así mismo, resulta claro que el extremo activo de la litis no aportó en momento alguno pruebas tendientes a acreditar la existencia, así como la posesión o propiedad, de los bienes que alega le fueron presuntamente hurtados y, mucho menos, a demostrar el valor que habría pagado para la adquisición de cada uno de ellos con fines comerciales.
3. De igual forma, la configuración del aludido perjuicio resulta aún más cuestionable si se toma en consideración que existen sendas discrepancias entre la cuantía reclamada a título de daño emergente por parte del extremo activo de la litis con el escrito de demanda en la suma de **Veinticinco Millones de Pesos** (\$25.000.000) y la cuantía que fue estimada por el señor **Olmedo Patiño Barón** al momento de entrevistarse con personal del CTI en aproximadamente **Diecinueve Millones de Pesos** (\$19.000.000), ocasión en la cual, vale la pena resaltar, no mencionó que le hubiere sido hurtada suma de dinero alguna con ocasión de los hechos bajo discusión.
4. La existencia de una total falta de claridad respecto del valor de la presunta pérdida resulta aún más notario si se toma en consideración que, tal y como se aprecia en la "*Constancia de no acuerdo Nro. 1185*" y en la "*Constancia de no acuerdo Nro. 1186*", en sede de conciliación la estimación del valor de los bienes presuntamente hurtados al extremo activo de la litis ascendía a la suma de **Dieciocho Millones de Pesos** (\$18.000.000) y no a los **Veinticinco Millones de Pesos** (\$25.000.000) en los que hoy afirma se vio afectado su patrimonio a título de Daño Emergente.
5. Dado que no se desagrega, en ningún momento, por parte del demandante, los rubros que presuntamente dan lugar a la causación del daño emergente, no existe certeza sobre la indemnización pretendida y su composición.

Así las cosas, es claro que la parte actora no sólo no acredita, delimita y/o establece el alcance de la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente, sino que no aportó al expediente prueba encaminada a demostrar su efectiva configuración, en cabeza de la convocante.

Conforme lo dicho, no se encuentra debidamente acreditada la existencia y cuantía de los perjuicios a título de daño emergente que reclama el demandante en su escrito, no siendo por tanto procedente su reconocimiento e indemnización.

c. Lucro Cesante

La noción y alcance del lucro cesante se encuentra contemplada en el artículo 1614 del Código Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. *Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Por su parte la doctrinante María Cristina Isaza ha sostenido que:

“(…) para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma”¹⁴.

En el presente caso, es importante señalar que no existe prueba ni claridad alguna sobre las ganancias que por concepto de la venta de los bienes presuntamente hurtados hubiera percibido el extremo activo de la litis en la medida en que el actor se limita a sostener categórica y genéricamente, sin realizar cálculo o explicación alguna, que dejó de percibir la suma de **Diez Millones de Pesos** (\$10.000.000) con ocasión de los hechos bajo discusión.

En efecto, nótese que la parte demandante afirma categóricamente, en desarrollo del apartado denominado como “3, Perjuicios materiales”, lo siguiente:

“LUCRO CESANTE

*La suma de **Diez Millones de Pesos (10.000.000) MCTE** consistentes en la utilidad comercial a obtenerse en la venta de los equipos hurtados, lo cual en el gremio de las ventas de tecnología, es apreciado y determinable como hecho notorio y evidente”.*

A partir de la lectura literal de la pretensión incoada, resulta improcedente reconocer a título de Lucro Cesante la suma de **Diez Millones de Pesos** (\$10.000.000), en la medida en que no existe certeza sobre su causación y los rubros sobre los cuales se fundamenta su tasación. En efecto, nótese que no sólo no se realiza una discriminación de la composición de dicho rubor, sino que no fue aportada prueba alguna por parte de la demandante que dé cuenta de los precios de compraventa de los equipos o las ganancias que en virtud de la venta de cada uno de ellos hubiera podido percibir.

Adicionalmente, nótese que el extremo demandante se limitó a afirmar de forma completamente descontextualizada e infundada que en el gremio de los comerciantes dicho valor constituye un hecho notorio y evidente, lo cual carece de toda validez en la medida en que el valor de la utilidad que el señor **Olmedo Patiño Barón** hubiese podido percibir se

¹⁴ Isaza, M. (2015), De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico, Bogotá: Ed. Temis

encontraba limitado no sólo por los costos de operación y precios de venta, sino también por la demanda real de los productos presuntamente hurtados de su local, todo lo cual requiere ser probado por parte del extremo activo de la litis.

Por lo tanto, no obrando en el expediente prueba alguna de la afectación reclamada, ni de la existencia de un real derecho a obtener indemnización alguna, no será procedente el reconocimiento a título de **LUCRO CESANTE** de las sumas solicitadas en la demanda.

En virtud de lo anterior no le asiste a la parte demandante el derecho al pago de ningún tipo de perjuicio a título de **LUCRO CESANTE** consolidado y/o futuro como artificialmente quiere hacerlo ver en el escrito de demanda el extremo activo en el caso de la foliatura.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): GENÉRICA

Se proponer, con miras a que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL A FORTOX SECURITY S.A.

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de FORTOX SECURITY S.A., en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

Al Primero. ES CIERTO. No obstante, se aclara que el alcance de las obligaciones y responsabilidades asumidas por **FORTOX SECURITY S.A.** se encuentra limitado según los expresos términos, condiciones y limitaciones pactados en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 5401 del 15 de marzo de 2016, sin que, en ningún caso pueda

la parte llamante pretender que dicha compañía responda en su favor más allá de lo pactado en el aludido contrato.

Al Segundo. ES CIERTO.

Al Tercero. NO ES UN HECHO, sino una consideración subjetiva y/o jurídica respecto al contenido y alcance del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 5401 realizada por el apoderado de la parte llamante, sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Cuarto. NO ES UN HECHO, sino una consideración subjetiva y/o jurídica respecto al contenido y alcance del escrito de demanda, realizada sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Quinto. NO ES UN HECHO, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante, sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de la parte llamante en garantía teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la llamada en garantía **Fortox Security S.A.** y, por ende, de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** bajo el contrato de seguro por el cual ha sido igualmente llamada en garantía.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición que llegue a formular **Fortox Security S.A.** a todas las pretensiones que se elevan en el llamamiento en garantía, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FORTOX SECURITY S.A. POR AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE AQUELLA

En el presente caso, como ya se ha dicho a lo largo de este documento en relación con la demanda, no puede dejar de observarse que la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad en cabeza del **Centro Comercial Llano Grande Plaza P.H.** y, por tanto, de **Fortox**

Security S.A. tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.¹⁵, pues en el expediente no existe constancia sobre un comportamiento negligente, gravemente culposo, doloso y/o contrario a derecho que habiendo sido incurrido por **Fortox Security S.A.**, y/o el **Centro Comercial Llanogrande Plaza P.H.**, se erija o convierta en la causa eficiente y/o adecuada del daño presuntamente causado a la parte demandante, pues, es claro, a partir de la contestación a la demanda que **Fortox S.A.**, no ejercía, como no le correspondía hacerlo, la función de garantizar la total seguridad de los locales comerciales.

Debe tenerse en cuenta que de las pruebas del proceso **NO** se evidencia los daños que afirma haber sufrido la parte demandante, así como tampoco una conducta antijurídica por parte del demandando y/o del llamado en garantía y muy especialmente no existe, ni se acredita, ni se puede acreditar de ninguna forma, un nexo causal entre los daños que se afirma haber sufrido y el actuar de **Fortox Security S.A.**, y/o el **Centro Comercial Llanogrande Plaza P.H.**

Adicionalmente, en segundo lugar, y frente al llamamiento en garantía, se debe insistir y no puede descuidarse de ninguna manera que el cuerpo de trabajo de **Fortox Security S.A.** cumplió en todo momento con las obligaciones que en materia de seguridad se configuraban en cabeza suya a partir del contrato celebrado con el **Centro Comercial Llanogrande Plaza P.H.**, situación que resulta evidente si se toma en consideración que tan pronto como el señor **Olmedo Patiño Barón** informó a **Fortox S.A.** del presunto hurto, dicha compañía procedió con total diligencia y cuidado a cumplir con las obligaciones consignadas en el contrato de prestación de servicios de seguridad No. 5401, activando los protocolos establecidos, lo que incluyó la revisión de las cámaras de Seguridad, así como las restricciones de salida de vehículos y personas del **Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal** hasta la llegada de la Policía Nacional sin que al revisar a unos y otros se encontrara evidencia de la mercancía presuntamente hurtada del local.

El cabal cumplimiento de las funciones que legalmente le son permitidas a la empresa **Fortox Security S.A.**, es aún más evidente a partir de su actuar, si se toma en consideración que el artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 –“por el cual se expide el Estatuto de vigilancia y Seguridad Privada”- dispuso:

“Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. *Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.*
2. *Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública (...)*

¹⁵ **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la república.

7. Observar en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional, así como las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...)

10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.

11. **El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades** (Destacado fuera del texto original)

Así mismo, es claro que no le era dado a **Fortox Security S.A.** realizar requisas y/o inspecciones a los individuos que se encontraban al interior del centro comercial en busca de los dispositivos presuntamente hurtados, no pudiendo por tanto imputársele responsabilidad por este hecho, en la medida en que la misma Superintendencia de Vigilancia en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2006, ha determinado que es:

“(...) claro que las inspecciones corporales, registros personales y requisas son medidas reservadas a las autoridades públicas (con observancia de parámetros y limitaciones claramente definidas) y que no existe en la normatividad aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada alguna disposición que autorice de manera expresa al personal vinculado a los mismos para aplicar las mencionadas medidas u otros procedimientos que impliquen contacto físico o la exigencia de presentación de documentos de identificación (...)”¹⁶ (Destacado fuera del texto original)

De esta forma, es claro que la función de **Fortox Security S.A.** se limita a disuadir la comisión de posibles conductas criminales y dar aviso a las autoridades competentes una vez ocurridas las mismas, pues no le es permitido, bajo ninguna circunstancia, intervenir en circunstancias de orden público al ser esta una función privativa de las fuerzas públicas.

Así las cosas, **Fortox Security S.A.** no es ni era responsable de evitar la ocurrencia de una conducta delictiva, pues no sólo su presencia es meramente disuasiva, sino que ante una situación de tipo delictual no podía, directa o indirectamente, intervenir toda vez que ello es una obligación y/o facultad privativa de las fuerzas públicas, no siento, por tanto, procedente imputarle responsabilidad alguna en virtud de los hechos bajo discusión, máxime cuando ha quedado plenamente demostrado que **Fortox Security S.A.** cumplió en todo momento y lugar con las obligaciones de medio que en cabeza suya se configuran a partir del contrato celebrado con el **Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal.**

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

¹⁶ Superintendencia de vigilancia (s.f.). Preguntas Frecuentes. Documento Online disponible en: <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6338/preguntas-frecuentes-supervigilancia/>

SEGUNDA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): NO PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES FRENTE A PÉRDIDAS DE DINERO

En el hipotético caso que no sean aceptados por el despacho los argumentos antes expresados y de considerar que en el caso bajo análisis se configuran en relación con el llamamiento en garantía los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual, así como de considerar que en consonancia con lo dispuesto en el hecho tercero y la pretensión tercera del escrito de demanda al extremo activo de la litis le fue hurtada suma alguna de dinero, será necesario que el despacho tome en consideración que al momento de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 5401, se estableció una excepción a la responsabilidad de **Fortox S.A.** por pedidas de dinero, así:

“CLAUSULA OCTAVA. CONTROL DEL RIESGO (...) PARÁGRAFO V. LA CONTRATISTA en ningún caso responderá por: (...) b. La pérdida de artículos como: joyas, dinero, elementos de cálculo y precisión, bolígrafos, radios, encendedores y similares (...).” (Destacado fuera del texto original)

Así las cosas, en caso de determinar que la indemnización que reclama la parte demandante se fundamenta, parcial o totalmente, en pérdidas o hurto de dinero, no podrá condenarse a **Fortox S.A.** al pago de indemnización alguna en favor del **Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal** conforme a lo solicitado en el llamamiento en garantía, toda vez que este evento de responsabilidad fue expresamente excluido por las partes en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA NO. 5401.**

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como se indicó al contestar la demanda principal, no sólo no existe responsabilidad del **Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal y/o Fortox Security S.A.** Sino que tampoco se han causado perjuicios que estas estén llamadas a indemnizar, toda vez que la parte demandante no acredita ninguno de los perjuicios que alega de forma siquiera sumaria tal cual como se especificó en detalle en el capítulo referente a la contestación a la demanda original. No siendo por lo tanto, procedente la condena en perjuicios a dichas instituciones.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): GENÉRICA

Se proponer, con miras a que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO TERCERO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **FORTOX S.A.** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los siguientes términos:

I. **HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DEL APODERADO DE FORTOX S.A.**

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

Al Primero. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que entre **FORTOX S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual el cual se instrumentalizó mediante la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00

No obstante, se aclara que el seguro mencionado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que hubiese podido incurrir la compañía FORTOX S.A. como asegurado ya que el alcance de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se delimita según los expresos términos, condiciones y limitaciones pactados en la Póliza No. AA005915 y el condicionado general que resulte aplicable.

Por lo tanto, pido tener por **CONFESADO** que la póliza que **FORTOX SECURITY S.A.** se obligó a constituir, y que se materializó mediante la Póliza AA005915, es única y exclusivamente de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

- La alusión realizada al contenido de la Póliza No. AA005915 por el apoderado de la demandante **NO ES UN HECHO** sino tan sólo una transcripción parcial y descontextualizada del documento en mención, a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del despacho para que tome en consideración que con ocasión de la mentada alusión omitió el apoderado de llamante tomar en consideración las demás condiciones de la póliza tales como los límites y exclusiones con ocasión de las cuales, se reitera, que el seguro mencionado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que hubiese podido incurrir **FORTOX SECURITY S.A.** como asegurado.

Al Segundo. ES CIERTO, sin perjuicio de lo cual se reitera que el alcance del seguro mencionado se encuentra delimitado según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en cada una de las vigencias de la **Póliza No. AA005915 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, incluyendo tanto sus condiciones particulares como generales, no siendo objeto de cobertura sino lo allí expresamente previsto.

Al Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte llamante, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante,

que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Cuarto. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que con ocasión de la celebración del contrato de prestación de servicio de Vigilancia Privada entre el **Centro Comercial Llano Grande P.H.** y **Fortox Security S.A.** esta última se comprometió a la constitución de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por lo tanto, pido tener por **CONFESADO** que la póliza que **Fortox Security S.A.** se obligó a constituir, y que se materializó mediante la Póliza AA005915, es única y exclusivamente de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

- La afirmación de acuerdo con la cual la póliza brinda cobertura a **Fortox Security S.A.** en caso de una condena adversa pues con ello "(...) se configura la realización del riesgo asegurado y deberá ser la aseguradora llamada en garantía la que proceda a pagar la indemnización correspondiente", **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante, sin sustento fáctico y/o probatorio, y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En línea con lo anterior, se insiste que el seguro mencionado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que hubiese podido incurrir la compañía **FORTOX S.A.** como asegurado ya que el alcance de la Póliza es de Responsabilidad Civil Extracontractual se delimita según los expresos términos, condiciones y limitaciones pactados en la **Póliza No. AA005915**.

Al Quinto. Dado que la parte demandante incorpora indebidamente en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas y jurídicas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que el día 05 de agosto de 2016 **FORTOX SECURITY S.A.** presentara ante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** una reclamación, puesto que, tal y como fue puesto de presente con ocasión de la respuesta dada el documento radicado constituía un simple aviso de siniestro en la medida en que no cumplía con los requisitos para la existencia de una reclamación establecidos en el artículo 1077 del código de Comercio.

Lo dicho, resulta aún más claro si se toma en consideración que, contrario al dicho de la llamante, el asegurado, **FORTOX SECURITY S.A.**, tituló el documento de fecha 05 de agosto de 2016 como un "AVISO DE SINIESTRO".

En el mismo sentido, una reclamación habría implicado la existencia de responsabilidad civil por parte de la empresa de vigilancia tantas veces mencionada, la cual, por demás, esta ha negado siempre. Así las cosas, no se encuentra demostrada ni la ocurrencia de un siniestro ni mucho menos la cuantía de la pérdida.

- **ES CIERTO** que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dio respuesta a **FORTOX SECURITY S.A.**, no obstante, se aclara que dicha respuesta fue otorgada mediante documento de fecha 26 de septiembre de 2016.
- La alusión que realiza la llamante en garantía a la comunicación del 05 de agosto de 2016, **NO ES UN HECHO**, sino tan sólo una transcripción parcial y descontextualizada del documento en mención, a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte llamante, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía la empresa **FORTOX S.A.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgado.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA005915 DE TODA RECLAMACIÓN Y/O CONDENA DERIVADA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Premisa fundamental que debe ser tenida en cuenta por el señor Juez es que la acción incoada, es clara y expresamente de naturaleza contractual, pese al dicho de la demandante en sede de subsanación. Ello, en la medida en que, tal y como ya fue puesto de presente al contestar la demanda que da origen al presente proceso las pretensiones incoadas por el extremo activo de la litis se fundamentan inequívocamente en un presunto incumplimiento contractual.

En efecto, nótese que en la pretensión primera del escrito petitorio expresamente solicitó el apoderado de la parte demandante que:

*“(…) Se decreta que **entre los demandados y la parte demandante, se materializo una relación contractual**, incumplida por los accionados **CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PLAZA P.H.**, (...) y por el **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** empresa de seguridad **FORTOX S.A.** (...)”*

En este escenario, no se puede tampoco descuidar que los amparos de responsabilidad civil aplicables a este caso son de naturaleza exclusivamente extracontractual, tal como se evidencia en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Seguros No. AA005915**, razón por la cual no brinda cobertura a ningún tipo de responsabilidad contractual como la que claramente se reclama en este caso. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos en torno a los cuales se fundan tanto la demanda como el llamamiento en garantía son de este tipo de responsabilidad, no existe cobertura alguna que sea susceptible de ser afectada.

En efecto, se estipuló en las Condiciones Generales, que el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual tendría por objeto:

“1. COBERTURA

*Con sujeción a las condiciones generales de la póliza **queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado** por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza (...)”* (Destacado fuera de texto original)

En línea con lo anterior, es claro que, no existiendo en el presente caso una acción que pretenda la declaración de una responsabilidad civil extracontractual por parte de la empresa **FORTOX S.A.**, pues como ya se explicó líneas atrás la pretensión de la demandante es la declaración de una responsabilidad de tipo contractual, no habría lugar a cobertura por ninguno de los amparos de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DE FORTOX S.A.

Con fundamento en el principio consignada en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en concordancia con lo previsto en cuanto al alcance del seguro de responsabilidad civil en general en el artículo 1127¹⁷ del mismo Estatuto Mercantil, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre

¹⁷ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00, se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le fuera imputable al asegurado.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna, de ninguna clase, ni contractual ni extracontractual que le sea imputable a **FORTOX S.A.**, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y/o el llamamiento en garantía realizado por el **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal**.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegada al proceso, **NO** se evidencia un daño causado por **FORTOX S.A.** a la demandante y/o por el que tenga que responder ante la llamante en garantía, así como tampoco una conducta antijurídica y en todo caso no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la sociedad llamante en garantía en los daños que afirma haber sufrido el demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancia que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza o, lo que es lo mismo, no existiendo responsabilidad extracontractual del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en el artículo 1088¹⁸ del C. de Co. el cual consagra el principio indemnizatorio de los seguros.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA005915 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

En punto de esta excepción, es necesario poner de presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro podrá, “(...) a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados (...)” de acuerdo con lo que estime conveniente.

Es así como, de manera libre y autónoma, es posible pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados. En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias que no son objeto de cobertura y por tanto no dan, en ningún caso, al nacimiento de la obligación indemnizatoria del

¹⁸ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

asegurador. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de:

“(...) hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (...)”.

En este escenario, en el caso concreto, en las Condiciones Generales -así como en las condiciones particulares- del contrato de **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00 se pactó, una exclusión relativa a la Responsabilidad Civil Contractual, así:

“2. Exclusiones:

1.1. *En ningún caso están cubiertas las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado por:*

(...) D. El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato”

Dicha exclusión, fue igualmente plasmada en las condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915, en cuya Hoja Anexa No. 3, se lee: **“29. Exclusiones. (...) (4). Incumplimientos contractuales”** (Destacado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, en el remoto e hipotético escenario en que se determine que el presente proceso existe una responsabilidad contractual de la empresa **FORTOX S.A.**, frente a cualquiera de los demandantes o llamantes no habrá lugar al pago de indemnización asegurativa alguna por este concepto tanto por no ser parte de los amparos, como por estar expresamente excluida dicha hipótesis.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA005915 DE TODA RECLAMACIÓN Y/O CONDENA EN RELACIÓN CON LUCRO CESANTE Y/O DAÑOS MORALES QUE NO SE ORIGINEN EN UN DAÑO PERSONAL

En las Condiciones Particulares aplicables al **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00 se pactó que la cobertura otorgada a los perjuicios derivados del lucro cesante y/o daño moral sólo serían pasibles de afectación cuando los mismos tuvieran su origen en un daño físico. En efecto, nótese que, al otorgar las coberturas de lucro cesante y daños extrapatrimoniales, se estipuló expresamente lo siguiente:

“CONDICIONES

(...) 10. Se incluye el lucro cesante que sea consecuencia directa de una lesión corporal, personal o muerte, el lucro cesante sin daño físico se encuentra excluido.

11. Se incluyen los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, daño fisiológico o daño a la vida en relación) que sea consecuencia directa de una lesión corporal, personal o muerte, con sublímite de hasta el 50% del daño emergente. Se excluye el daño moral sin daño físico (Destacado fuera del texto original)

De esta manera, en el hipotético caso que se demuestre la configuración de una responsabilidad de cualquier clase en cabeza de **FORTOX SECURITY S.A.**, así como la existencia de un daño moral y/o un lucro cesante susceptible de ser indemnizado a la parte demandante no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00, toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la ausencia de cobertura analizada, en la medida en que a la causación del daño habría concurrido un daño físico a la persona con ocasión del cual se produjese la muerte y/o lesión de un beneficiario bajo el contrato de seguro analizado.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA005915 DE TODA RECLAMACIÓN Y/O CONDENA POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD

En las Condiciones Generales del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915 se pactó, una exclusión relativa a la responsabilidad Civil Extracontractual derivada del incumplimiento de las obligaciones originadas en un reglamento o conjunto de instrucciones emitidas por una autoridad, así:

“2. Exclusiones:

1.2. *En ningún caso están cubiertas las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado por:*

(...) L) Daños a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad así como la violación de estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni persona con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni hayan permitido una actuación dolosa de los demás empleados”

De esta manera, en el hipotético caso que se demuestre la configuración de una responsabilidad de cualquier clase en cabeza de **FORTOX SECURITY S.A.**, así como la correspondencia de esta con el incumplimiento de cualquier obligación, impuesta por reglamento o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00, toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA005915

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a “una estipulación contractual que obliga al asegurado a *“afrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo”*¹⁹. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en el documento denominado “*Condiciones Generales*” aportado como prueba con el presente escrito, se estipuló, en la cláusula 5: Definiciones, lo siguiente:

*“(…) 5.3. **Deducible:** Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado”*

A su vez, en la caratula de la póliza se advierte, en los amparos contratados, que se dispuso:

DEDUCIBLES
COP 20.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA

De esta manera, en el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco del presente proceso como consecuencia del llamamiento en garantía, si éste se considera procedente, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como consecuencia de la eventual responsabilidad de **FORTOX S.A.** a los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA005915

De manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta que, en cualquier caso, si se considera procedente el llamamiento en garantía, se deben aplicar todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00 expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y tomada por la empresa **FORTOX S.A.**

¹⁹ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

En consecuencia, solicito al Despacho tener en cuenta que **LA EQUIDAD** en ninguna circunstancia se obligará a más de lo pactado en el contrato de seguro que nos convoca, ni será responsable por el cumplimiento de obligaciones diferentes a las pactadas en el contrato de seguro, bajo los términos de este.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

En el mismo sentido de la excepción establecida en el numeral inmediatamente anterior, es necesario manifestar al despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915** con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza.

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al despacho se sirva oficiar a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

NOVENA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CABEZA DEL ASEGURADO CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo dispuesto en el art. 1081²⁰ del Código de Comercio, el asegurado cuenta con un plazo de dos (2) años para reclamar a su compañía de seguros el pago de la prestación indemnizatoria a que hubiera lugar con cargo a la póliza de seguro, término que empezará su cómputo, según establece el artículo en mención a partir del momento en que el asegurado haya recibido de parte de la víctima una petición judicial o extrajudicial.

Por lo anterior, es menester verificar al momento de adoptar una decisión, si la hipotética cobertura de la póliza expedida por mi representada, no se ha extinguido, frente a alguno de los amparos a causa del fenómeno jurídico de la prescripción, la cual debe en todo caso computarse, conforme a lo señalado, en relación con la demandante, desde el momento en que aquella tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

²⁰ Artículo 1081: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

DÉCIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL

En el presente caso, de encontrar procedente el llamamiento en garantía realizado por el **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal a Fortox Security S.A.** y sin ánimos de ser reiterativos, pero solamente en el eventual caso que el despacho llegue a conclusión contrarias a lo hasta acá expuesto con suficiencia, nos permitimos poner de presente que, previo a conminar a la aseguradora a realizar cualquier tipo de pago, debe darse aplicación a la compensación en los términos del artículo 1714 del Código Civil:

“Artículo 1714. Cando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”

De conformidad con el texto citado, previo a disponer una condena en contra de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** deben hacerse las compensaciones de las acreencias y deudas a las que haya lugar entre **Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal y Fortox S.A.**, y solamente, una vez realizado dicho ejercicio se podrá determinar la suma que debiera asumir mi poderdante.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

DÉCIMO PRIMERA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

Se proponer, con miras a que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO CUARTO: OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no reúne las formalidades dispuestas en la norma para su realización. En efecto, el artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**”* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda que a continuación transcribo, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo al mismo, toda vez que, al no estipular los elementos constitutivos de la cuantía, éste no cumple con los elementos del artículo en mención, máxime, si se tiene en consideración que la finalidad del juramento estimatorio es servir de prueba del monto en este plasmado por la demandante a título de indemnización.

*“En razón del incumplimiento y a título de indemnización de perjuicios a favor del demandante **OLMEDO PATIÑO BARON** deberán pagar solidariamente las demandas los siguientes valores:*

A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES

Taso los mismos en forma razonada y mediando juramento estimatorio, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) (...) así:

DAÑO EMERGENTE:

Estimo este ítem indemnizatorio en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.)**; en relación con los hechos configurativos en el incumplimiento por parte de las convocadas en la falta grave en cuanto a la prestación del servicio a mí representado, **generadoras del hurto de los siguientes elementos, artículos para la venta que se encontraban en el establecimiento de comercio de propiedad de mi poderdante (...)**

Los anteriores artículos en conjunto tenían un costo al momento de la comisión del delito de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$23.800.000.) Mcte, valor este de compra a los proveedores de mi representado; sin tener en cuenta la utilidad que generan al revenderlos al usuario final en el almacén de mi prohijado.**

La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) Mcte; dinero en efectivo hurtado del almacén de mi representado, que se encontraban guardados en el escritorio del mismo.**

LUCRO CESANTE:

De acuerdo a la actividad de mi representado consistente en compra y venta de equipos electrónicos y de computación, los cuales se adquieren a proveedores y se revenden a terceros usuarios finales de los mismos; se generó por no poderse vender al destinatario final los elementos hurtados ya adquiridos esta modalidad de perjuicio; **que según el cálculo de utilidad asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) MCTE; reitero consistentes en la utilidad comercial a obtenerse en la venta de los equipos hurtados, lo cual en el gremio de las ventas de tecnología, es apreciado y determinable como hecho notorio y evidente**

A TITULO DE PERJUICIOS MORALES

Como monto de los perjuicios morales subjetivados y objetivados a mi representado consistentes en la **zozobra, temor y menoscabo de su actitud para el desarrollo del negocio saqueado y la pérdida de la confianza en el lugar en donde aún actúa como empresario,** los estimo en la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000.00) DE PESOS MCTE;** los cuales serán tasados en esta cuantía según su "arbitrium judicis" (...) (Destacado fuera del texto original)

Me permito manifestar expresamente, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que **ME OPONGO** al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no reúne las formalidades dispuestas en la norma para su realización. En efecto, el artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo

juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo al mismo, toda vez que, en la realización del mismo no se estipuló debidamente el origen de la cuantía presuntamente alegada, pues el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar que esta es la cuantía a la que ascienden los perjuicios presuntamente causados a título de daño moral, daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la existencia de unos bienes presuntamente hurtados, sin allegar prueba de la cuantía y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las pérdidas, no cumpliendo por tanto, con los elementos del artículo en mención, máxime, si se tiene en consideración que la finalidad del juramento estimatorio es servir de prueba del monto en este plasmado por la demandante a título de indemnización.

Así las cosas, procedo a oponerme a la estimación realizada de las mismas, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los derechos presuntamente existentes en favor de la parte demandante, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, dentro del juramento estimatorio no existen pruebas o argumentos que sustenten los valores asignados por la parte actora a los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; por el contrario, los mismos parten de supuestos poco confiables y arbitrarios que valoran de forma exagerada los perjuicios en cabeza de la parte actora, máxime cuando no se indica suficientemente la fuente de estos, atentando por tanto, contra lo estatuido en la citada norma procesal al determinar que la estimación deberá ser razonada.
2. En concordancia con lo anterior, nótese que en momento alguno el apoderado de la parte demandante ha acreditado o indicado siquiera sumariamente cual sería el valor individualmente considerado de todos y cada uno de los equipos que presuntamente le fueron hurtados. Mucho menos ha acreditado la propiedad o posesión de estos, situación que constituye un requisito sine qua non para poder predicar la existencia de una afectación a su patrimonio derivada del presunto hurto aquí discutido.
3. Por otra parte, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, incluidos en el juramento estimatorio bajo el título de perjuicios morales, se advierte que el apoderado de la parte actora yerra al invocarlos en este apartado, por cuanto, por un lado, la tasación de estos corresponde al juez del caso, y por el otro, la inclusión de estos en el juramento estimatorio escapa a lo dispuesto en la norma citada de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto (6°) del artículo 206 del C.G.P.²¹. Lo anterior, sin perjuicio de la contradicción que en relación con estos se lleva a cabo en las excepciones que fueron presentadas en precedencia.
4. Finalmente, frente al lucro cesante es necesario mencionar que no sólo no discrimina el extremo activo los rubros que conforman el mismo, sino que omite

²¹ **Artículo 206. Juramento Estimatorio:** (...) *El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz*".

completamente el demandante en su escrito petitorio individualizar la utilidad que cada equipo presuntamente hurtado le habría dejado al señor **Olmedo Patiño Barón**, incumpliendo por lo tanto con lo dispuesto en la mentada norma para la realización del juramento estimatorio.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de no encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que las sumas reclamadas no tienen un sustento probatorio y son exageradamente altas en relación con lo expuesto en los hechos.

CAPÍTULO QUINTO: OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRACTICA DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR EL EXTREMO DEMANDANTE

I. Consideraciones preliminares entorno a la prueba

Sea lo primero aclarar que la prueba constituye el elemento fundante de todo proceso judicial, en tanto, a través de ella, el juez llega al conocimiento de los hechos del caso sobre los cuales deberá fundar su veredicto -*da mihi factum, dabo tibi ius*- (T-553, 2000). De allí que el juez "(...) *deba dar por comprobados ciertos hechos y decidir, con base en la apreciación de pruebas [...] cuál es el hecho subyacente a una decisión de derecho civil*" (Tschadek, 2010, pág. 1).

Lo anterior no implica que exista prueba sobre el hecho en sí mismo considerado, sino la de sus enunciados (Gascón, 2010), es decir la existencia de una verdad formal, no ontológica (Ferrer Beltrán, 2007), de acuerdo con la cual el juez construye su apreciación del caso y se convence de la "*realidad*" (Dhoring, 1964).

Es posible afirmar entonces que la función de la prueba es la de persuadir al juez sobre la fundamentación de los enunciados que sobre los hechos²² predicen las partes (Taruffo, 2002 en Vargas Avila, 2011). "*De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos*" (Meneses Pacheco, 2008, pág. 5)

Ahora bien, para que una prueba pueda ser analizada por el juez requiere cumplir con los requisitos de *conducencia*, *pertinencia* y *utilidad*, entendida la primera de estas como "...*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*" (Parra Quijano, 2006, pág. 153), esta es entonces "*una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho*" (Talavera Elguera, 2009, pág. 57).

Por su parte, la *pertinencia* es "*la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*" (Parra Quijano, 2006, pág. 27). Esta, es inseparable de la conducencia en el análisis que el juez realiza, siendo necesario para su análisis conjunto tener en cuenta "...*dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente*

²² Respecto al particular predica Larenz (1980) que lo que en el juicio aparece como un hecho es el enunciado jurídico que sobre el mismo realizan las partes. De allí que el análisis del juez no se circunscriba a la verdad en tanto concepto, sino a la adhesión relativa a los procesos de argumentación de las partes que el mismo realiza (Perelman & Villey, 1968) (Mootz, 2010).

relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho”²³.

En último lugar, la *utilidad* de la prueba se refiere al aporte concreto de la misma con relación al objeto del proceso, sin que pueda ser por tanto superfluo o intrascendente lo que se pretenda ver como cierto a través de una determinada prueba que se allega al proceso (Parra Quijano, 2006, pág. 28).

II. Oposición al decreto y práctica del Dictamen Pericial solicitado al despacho por parte del extremo activo de la litis

Me opongo a la solicitud de designación de un perito por parte de la demandante con miras a que se conceptúe sobre el “(...) valor de los elementos hurtados a mi representado (...) características y tecnología de los elementos hurtados y relación de actualidad y vigencia estas (Sic), para con la fecha del hurto (...) utilidad económica a generarse por la venta de los mismos al usuario final o público, de acuerdo al giro normal de los negocios de las características del de mi prohijado”, toda vez que se trata de una solicitud de prueba pericial de parte, por lo que en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso dicha valoración debió ser aportada por la parte demandante en la oportunidad para solicitar pruebas.

En efecto, establece la disposición en comento:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado” (Destacado fuera del texto original)

De lo transcrito, se desprende claramente la imposibilidad de solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso mediante la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, en la medida en que, tal y como expresamente se consigna en la disposición en comento, quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportar el mismo con la demanda y su contestación o solicitar un término que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días para aportar el mismo. Lo anterior, con evidente prescindencia de las disposiciones relativas a los amparados de pobre en el articulado del Código General del Proceso.

En concordancia con lo expuesto solicito al señor juez se sirva rechazar la solicitud del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en los estrictos términos ya expuestos.

CAPÍTULO SEXTO: PETICIÓN DE PRUEBAS

²³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia N° AP5785 de 30 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Documentales:

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que apporto con la presente contestación:

- *Carátula, Condiciones Particulares y Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915* con vigencia del 01 de octubre de 2015 a las 00:00 hasta el 01 de octubre de 2016 a las 00:00. Todos documentos expedidos por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguros celebrado con **FORTOX S.A.**

2. Interrogatorio de Parte:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- Al señor **Olmedo Patiño Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.317.527 o quien haga sus veces, para que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. El señor **Patiño** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.
- Al señor **José Carlos Iguarán Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.315, o quien haga sus veces, para que en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DEMANDADA, Fortox S.A.** identificada con el NIT. 860.046.201-2, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. El señor **Iguarán Morales** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.
- A la señora **Leidy Viviana Álvarez Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.685.004, o quien haga sus veces, para que, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DEMANDADA, Centro Comercial Llano Grande Propiedad Horizontal** identificada con el NIT. 900.009.026-7, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La señora **Álvarez Valencia** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.

3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el **REPRESENTANTE LEGAL** de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** proceda a rendir

DECLARACIÓN DE PARTE con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, particularmente en relación con la política de suscripción de la compañía.

CAPÍTULO SÉPTIMO: FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. **Constitución Política de Colombia:** Artículos 29.
2. **Código General del Proceso:** Artículos 66, 90, 167, 174, 183, 188, 206, 222, 227, 228, 278 y 282.
3. **Código Civil:** artículos 422, 1494, 1602, 1613, 1614, 2341 y 2342.
4. **Código de Comercio:** 1055, 1056, 1088, 1103, 1103, 1108 y 1127.
5. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO OCTAVO: ANEXOS

Corolario de lo anterior, anexo a la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO NOVENO: NOTIFICACIONES:

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Los demandantes y demás partes procesales, en la dirección indicada en el escrito de demanda y/o los escritos presentados por sus correspondientes apoderados.
- Mi poderdante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**, en la Carrera 9 No. 99 – 07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico:
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C. Correo electrónico: gabriel.vivas@vivasuribe.com y/o juan.bedoya@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032

Cordialmente,


Gabriel Jaime Vivas Díez
Apoderado de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
C.C. No. 79.189.162 de Mosquera.
T.P. No. 80.942 del C.S de la J.
Correo: Gabriel.vivas@vivasuribe.com

202003170000317



Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE
E.S.D.

ASUNTO OTORGAMIENTO DE PODER.
RADICADO 2018-605
DEMANDANTE OLMEDO PATIÑO BARON
DEMANDADO EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

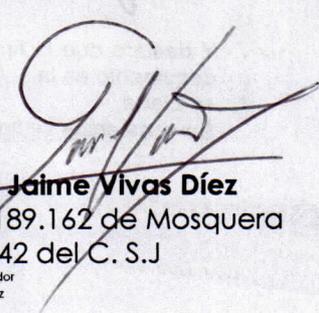
NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.311.640 de Palmira – Valle del Cauca, en mi calidad de representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT número 860.028.415-5, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor **GABRIEL JAIME VIVAS DÍEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.189.162 de Mosquera, y tarjeta profesional número T.P. 80942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación defienda los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultada para ejercer las acciones que le son propias conforme al artículo 77 del Código General del Proceso para la audiencia en referencia, especialmente para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, celebrar arreglos judiciales, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan. La apoderada aquí designada podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la aseguradora mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió prueba.

Atentamente,

Acepto,


Néstor Raúl Hernández Ospina
C.C. 94.311.640 de Palmira
La Equidad Seguros O.C.


Gabriel Jaime Vivas Díez
CC 79.189.162 de Mosquera
T.P. 80942 del C. S.J

Elaboró: Natanador
Revisó: Luis Suárez
SGC 6741



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.
Ante Mi el Notario Décimo del Circulo de Bogotá
D.C. (E), Compareció

18 MAR 2020

Nestor Paul Hernandez Ospina

Quien exhibió la C.C. 94311640



Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia



Fecha y hora: 2020-03-17 05:30:10 PM
Asunto: PODER
No folios: 3
Ciudad: BOGOTÁ
Dirección: AVENIDA CARRERA 19 N° 97-31 OF. 304
Teléfono: 0000000
Remitente: NICOLAS AFANADOR
Destinatario: GABRIEL VIVAS

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
202003170000317
Destino externo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3350286717918627

Generado el 17 de marzo de 2020 a las 10:03:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.)
FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3350286717918627

Generado el 17 de marzo de 2020 a las 10:03:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3350286717918627

Generado el 17 de marzo de 2020 a las 10:03:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

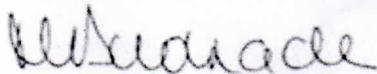
Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT

PÓLIZA
AA005915

FACTURA
AA048355



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXT			ORDEN	1
CERTIFICADO	AA081373	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	5922929	USUARIO	NPRADA
AGENCIA	NEGOCIOS INSTITUCIONALES		DIRECCIÓN	CRA 9A 99-07 PISO 13,14 Y ALTILLO			
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
26	10	2015	DESDE	DD	01	MM	10
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	10
						AAAA	2015
						AAAA	2016
						HORA	00:00
						HORA	00:00
						24	03
						DD	MM
						AAAA	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	FORTOX S.A.	EMAIL		NIT/CC	000860046201
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N # 47N-22	EMAIL		TEL/MOVL	6652052
ASEGURADO	FORTOX S.A.	EMAIL		NIT/CC	000860046201
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N # 47N-22	EMAIL		TEL/MOVL	6652052
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO				
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	000000000021
		EMAIL		TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION <01010040> <01010120> CANAL DE VENTA	SERVICIOS DE VIGILANCIA CALI VALLE CALI AVENIDA 5CN NO. 47N-22 <01010040VD> <01010120VD> DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$25,000,000,000.00	.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Patronal.	Sub Limite del Basico	.00%		\$.00
Contratistas y Subcontratistas Independientes	Sub Limite del Basico	.00%		\$.00
Vehiculos Propios y No Propios	Sub Limite del Basico	.00%		\$.00
Responsabilidad Cruzada Contratistas	Sub Limite del Basico	.00%		\$.00
Gastos Médicos	Sub Limite	.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$25,000,000,000.00	\$.00		\$.00	\$.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000890305888	AGENCIA DE SEGUROS ALVARO ESCOBAR CH CIA LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO

SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT

PÓLIZA
AA005915

FACTURA
AA048355



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXT	ORDEN	1									
CERTIFICADO	AA081373	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	NPRADA									
AGENCIA	NEGOCIOS INSTITUCIONALES	DIRECCIÓN	CRA 9A 99-07 PISO 13,14 Y ALTILLO	FECHA DE IMPRESIÓN										
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA												
26 DD	10 MM	2015 AAAA	DESDE HASTA	DD DD	01 01	MM MM	10 10	AAAA AAAA	2015 2016	HORA HORA	00:00 00:00	24 DD	03 MM	2020 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FORTOX S.A.
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N # 47N-22
EMAIL
NIT/CC 000860046201
TEL/ MOVIL 6652052

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ANEXO ACLARATORIO

SE ACLARA EL NOMBRE DEL ASEGURADO.

SE EXCLUYEN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

(41) COTIZACIÓN SUJETA A:

i. NO EXISTENCIA DE SINIESTROS CONOCIDOS, NI DE CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS QUE PUEDAN GENERAR UNA PERDIDA QUE AFECTE LA COBERTURA OTORGADA, DIFERENTES A LAS INFORMADAS POR EL ASEGURADO POR INTERMEDIO DE ALVARO ESCOBAR CH Y CIA DE SEPTIEMBRE 25 2015, Y DEL ASEGURADO DEL 9 DE OCTUBRE 2015, COMO ADJUNTO.

ii. REPORTE MENSUAL DE TODOS LOS RECLAMOS Y CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS POR EL ASEGURADO, QUE PUEDAN AFECTAR LA COBERTURA OTORGADA.

(42) TÉRMINOS VALIDOS HASTA OCTUBRE 15 2015.

LAS DEMAS CONDICIONES NO MODIFICADAS EN EL PRESENTE CERTIFICADO CONTINUAN VIGENTES.

SE ACLARA QUE EL TOMADOR Y ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA

FORTOX S.A. NIT. 860.046.201 Y/O GISS DE COLOMBIA LTDA. NIT. 805.003.469.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

CLAUSULADO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



equidad
seguros generales



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ, D.C. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENOMINADA EN ADELANTE "LA EQUIDAD" EN CONSIDERACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR Y QUE FORMA PARTE DE ESTE CONTRATO Y AL PAGO DE LA PRIMA INDICADA, OTORGA AMPARO CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA AL ASEGURADO PARA EL CASO DE QUE UN TERCERO EXIJA UNA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COLOMBIANO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL, POR UN SINIESTRO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, EL CUAL HAYA CAUSADO LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS DAÑOS PERSONALES O MATERIALES CUBIERTOS POR LA PÓLIZA QUE EL ASEGURADO OCASIONE.

1. COBERTURA

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O PERJUICIOS ECONÓMICOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTRO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.1 LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN DESCritos EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.2 LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS, Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADO EN LA SOLICITUD Y EN AL CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

POR LO TANTO, LA EQUIDAD CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DERIVADA DE:

- A) USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- B) USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.



02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



- C) AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- D) INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- E) EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- F) LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- G) LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL DEL ASEGURADO O DE FIRMA ESPECIALIZADA Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.
- H) LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- I) EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO Y SU PERSONAL.

2. EXCLUSIONES

2.1 EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO POR:

- A) DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- B) DAÑO A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD ASEGURADA.
- C) DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- D) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO.
- E) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO (COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL).
- F) DAÑOS A CONSECUENCIA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- G) ACTOS MAL INTENCIONADOS OCASIONADOS POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



- H) PERJUICIOS CAUSADOS POR O EN RELACIÓN CON GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDAD U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, HUELGA, PODER MILITAR O USURPADO, ACTIVIDADES DE PERSONAS QUE OBREN EN CONEXIÓN CON ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE GOBIERNO DE HECHO O DE DERECHO O DE CUALQUIER AUTORIDAD, INSURRECCIÓN, CONSPIRACIÓN.
- I) DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
- J) DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEAN RESPONSABLE LEGALMENTE.
- K) MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS
- L) DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, A NO SER QUE NI EL ASEGURADO NI PERSONA CON FUNCIONES DIRECTIVAS HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE NI HAYAN PERMITIDO UNA ACTUACIÓN DOLOSA DE LOS DEMÁS EMPLEADOS.
- LL) DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIÓN Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- M) PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES
- Ñ) ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- O) DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS), MOHO, HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
- P) DAÑOS OCASIONADOS A O POR AERONAVES O EMBARCACIONES



02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



- Q) DAÑOS A O DESAPARICIÓN DE BIENES AJENOS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL O EMPRESARIAL DEL ASEGURADO.
 - R) DAÑOS A O DESAPARICIÓN DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
 - S) CUANDO EL ASEGURADO SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.2. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, NO ESTÁN CUBIERTAS LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO POR:
- A) DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
 - B) DAÑOS OCASIONADOS A O POR VEHÍCULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
 - C) DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO SE PRODUJERE DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA PRESTACIÓN, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
 - D) CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
 - E) RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
 - F) RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
 - G) DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADO A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

SIN EMBARGO, QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHS DAÑOS TENGAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD U OCUPACIÓN A LA QUE SE DEDICA EL ASEGURADO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

- H) DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE AGUA, ENERGÍA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELÉFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCIÓN.
- I) DAÑOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- J) DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO SIMPLE Y DEL HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.

LA EQUIDAD AMPARA ÚNICAMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE LAS ACTIVIDADES DEL MISMO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.

02032012-1501-NT-P-0600000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000000001001



EL AMPARO COMPRENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBA CUBRIR EL ASEGURADO, EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA QUE ASUMA EL ASEGURADO, BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

3. GASTOS DEL PROCESO

La Equidad responderá por los gastos de defensa en caso de una reclamación del tercero damnificado contra el asegurado, si este incurre en dichos gastos como consecuencia de las siguientes causas:

- 3.1 El estudio de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.
- 3.2 La defensa frente a reclamaciones infundadas que provenga de la víctima o de sus causahabientes.
- 3.3 El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de La Equidad.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

- 4.1 La responsabilidad de La Equidad de cubrir los daños y perjuicios causados por el asegurado y cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "límite por evento".
- 4.2 La máxima responsabilidad de La Equidad de cubrir dichos daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "límite global por vigencia".
- 4.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

No obstante, si las reclamaciones excedieran en su monto la suma asegurada, La Equidad solo responderá por los gastos del proceso contra La Equidad o el asegurado en proporción a la cuota que le corresponde en indemnización de las reclamaciones aun cuando se tratara de varios procesos resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos, La Equidad podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago de la suma asegurada y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

5. DEFINICIONES

5.1 Asegurado

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.

Cuando el seguro abarque la responsabilidad civil de otras personas que no sea el asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referentes a aquel se aplicarán análogamente a tales personas pero el ejercicio de los derechos derivados del contrato de seguro corresponde a la víctima quien respecto del resarcimiento se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Corresponde al asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



5.2 Siniestro

Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevista que se haya manifestado durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por La Equidad.

La reticencia o la inexactitud sobre hecho o circunstancias que, conocidos por La Equidad, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero La Equidad solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

7. ESTADO Y MODIFICACIÓN DEL RIESGO

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a La Equidad cualquier modificación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si esta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo, La Equidad podrá revocar el contrato o exigir reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a La Equidad a retener la prima no devengada.



02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún evento que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá la obligación de:

- 8.1. Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que La Equidad le dé en relación a esos mismos cuidados.
- 8.2. Dar noticia a La Equidad de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha ocurrencia.
- 8.3. Proporcionar a La Equidad la siguiente información:
 - Informe escrito en el que consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.
 - Presupuestos o cotizaciones de reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes afectados, en caso de pérdidas o daños materiales, quedando La Equidad en facultad de verificar las cifras correspondientes.
 - La muerte y calidad de causahabientes se probará con copias de las partidas de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
 - Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
 - Copia auténtica de la escritura pública que acredite la propiedad, si se trata de bienes inmuebles, copia auténtica de la matrícula o licencia de tránsito, si se trata de automotores, si se trata de bienes muebles, factura de compra o en su defecto, la declaración juramentada de dos (2) testigos.
 - Testigos que puedan ofrecer una versión de los hechos, si los hubo.
 - Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.
 - Las causas que produjeron el hecho.

Parágrafo: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

- 8.4. Informar a La Equidad dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a La Equidad a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el asegurado no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de La Equidad allanarse a las pretensiones de la demanda.

02032012-1501-NT-P-0600000000000001001

15062010-1501-P-06-00000000000001001



8.5. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a La Equidad una indemnización por los daños ocasionados por el asegurado, el asegurado deberá proporcionar todas las informaciones y pruebas que La Equidad solicite con relación a la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

8.6. Si el asegurado por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo: El asegurado está obligado a informar a La Equidad, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

8.7. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO TERCERO DAMNIFICADO

9.1. Dar noticia a La Equidad, de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de el, siempre y cuando conozca previamente la existencia del contrato de seguro.

9.2. Proporcionar a La Equidad la siguiente información:

- a) Informe escrito en el que consten las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho lesivo.
- b) Presupuestos o cotizaciones de reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes afectados, en caso de pérdidas o daños materiales, quedando la equidad en facultad de verificar las cifras correspondientes.
- c) La muerte y calidad de causahabientes se probará con copias de las partidas de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
- d) Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
- e) Copia auténtica de la escritura pública que acredite la propiedad, si se trata de bienes inmuebles, copia autenticada de la matrícula o licencia de tránsito, si se trata de automotores, si se trata de bienes muebles, factura de compra o en su defecto, la declaración juramentada de dos (2) testigos.
- f) Testigos que puedan ofrecer una versión de los hechos, si los hubo.
- g) Anexar la denuncia ante la autoridad competente. Si es pertinente.
- h) Las causas que produjeron el hecho.

Parágrafo: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.



02032012-1501-NT-P-0600000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000000001001



- 9.3. Proporcionar todas las informaciones y pruebas que La Equidad solicite con relación al siniestro.
- 9.4. Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

10. PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Sin autorización escrita de La Equidad el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

11. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o el tercero damnificado quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

12. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

De conformidad con el artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el artículo 81 de la ley 45 de 1990, el tomador del seguro está obligado al pago de la prima, lo cual deberá hacer a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de seguro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1068 ibídem.

13. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, La Equidad se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. La renuncia por parte del asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de La Equidad, deberá hacer todo lo que esta a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a La Equidad su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación, en todo caso, si su conducta es de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

14. PAGO DE SINIESTROS

Para que La Equidad pague la indemnización, es indispensable que el asegurado o el tercero damnificado presente la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina su responsabilidad y establezca el monto de los perjuicios, salvo que de La Equidad haya autorizado otro procedimiento o transacción.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Equidad mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío. Por el asegurado, en cualquier momento mediante aviso escrito a La Equidad.

02032012-1501-NT-P-0600000000000001001

15062010-1501-P-06-00000000000001001



En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

16. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

17. AMPAROS ADICIONALES

Mediante acuerdo expreso entre las partes y sujeto a que el asegurado haya pagado la prima adicional acordada, el asegurado queda cubierto por los siguientes amparos que se contraten expresa y específicamente y que se encuentran consignados en la carátula de la póliza.

Queda entendido que las demás condiciones de la póliza no modificadas por “los amparos adicionales” contratados, continúan en vigor.

17.1 PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

A) Cobertura

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza se cubren las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento que cause daños materiales, muerte, lesiones personales o perjuicios económicos ocasionados como consecuencia de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza en el giro normal de sus actividades especificadas en la carátula de la póliza y causados directamente por:

- a) Productos fabricados, entregados y suministrados por el asegurado, o
- b) Trabajos o servicios ejecutados por éste, fuera de los predios asegurados.

Se entiende que la responsabilidad civil quedara cubierta bajo el presente amparo si el daño se produce en forma directa después de entregado el producto y de ejecutado el trabajo o servicio objeto de este seguro durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando el asegurado definitivamente haya perdido el control en la dirección o ejecución de dichos trabajos, servicios o productos.

Se entiende por productos los bienes muebles que resulten de la transformación de otras cosas, producida por la actividad humana en un proceso de industrialización caracterizado por la fabricación masiva o en serie con destino al uso o consumo público. En este evento, para que la responsabilidad civil quede cubierta bajo el presente amparo, el daño debe producirse directamente por el producto después de ocurrida la entrega o el suministro del producto.

Se consideran como un solo siniestro ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independientemente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que presentadas varias concausas, entre ellas no haya relación alguna de dependencia.

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



B) Exclusiones

Además de las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza, esta cobertura no ampara si se refiere a la responsabilidad civil derivada de:

- a) Daños o defectos que sufra el producto, trabajo o servicio mismo que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
- b) Gastos o indemnizaciones destinados a averiguar o subsanar tales daños o defectos que tengan los productos, así como los de retirada o sustitución de dichos productos.
- c) Daños o perjuicios que se presenten como consecuencia de que el producto, trabajo o servicio no pueda desempeñar la función para la que está destinado o no responde a las cualidades anunciadas para ello, o es ineficaz para el uso al cual estaba destinado.
- d) Daños causados por productos, trabajos o servicios cuyo defecto o deficiencia sea conocido previamente por el asegurado antes de su entrega, suministro o ejecución.
- e) Daños que ocurran por productos, maquinas y equipos para producir los productos, trabajos o servicios en fase experimental o no suficientemente experimentados según las reglas conocidas de la técnica que fuesen de aplicación en tales supuestos o por realizar la producción, la entrega o la ejecución desviándose el asegurado, a sabiendas, de las reglas de la técnica.
- f) Daños que se presenten por productos, trabajos o servicios, cuya fabricación, entrega o ejecución carecen de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
- g) Daños que ocurran por productos, trabajos o servicios destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
- h) Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida del beneficio, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño personal o material causado por el producto fabricado, entregado o suministrado o por el trabajo o servicio ejecutado por el asegurado.

17.2 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

A) Cobertura

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza se cubren las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable por un acontecimiento que cause un accidente de trabajo que sufra los empleados a su servicio en el desarrollo de actividades asignadas a ellos, en exceso de las prestaciones sociales del código laboral o del régimen propio de la seguridad social, y/o cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para el mismo fin.



02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



B) Exclusiones

Quedan excluidas de la cobertura del presente amparo las reclamaciones:

- I. Relacionadas con enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
- II. Por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.
- III. Por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales.
- IV. Por daños materiales a bienes propiedad de los trabajadores.

C) Definiciones

- Se entiende por “accidente del trabajo” todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.
- Se entiende por “empleado” toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

17.3 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Sub-límite por evento: [Valor según carátula de la póliza]

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual indirecta en que incurra el asegurado por daños que causen los contratistas y subcontratistas al servicio del asegurado, a personas y bienes de terceros.

Además de las exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo no cubrirá las lesiones a personas o daños a propiedades provenientes de:

- a. Daños ocasionados por el contratista o subcontratista o sus empleados entre si o a sus bienes.
- b. Daños ocasionados por el contratista o subcontratista o sus empleados, al asegurado o a sus bienes o a sus empleados.
- c. Daños ocasionados por el asegurado o sus empleados al contratista o subcontratista o a sus empleados o a sus bienes.
- d. La responsabilidad civil cruzada entre contratista y/o subcontratista.

17.4 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Sub-límite -por evento: [Valor según carátula de la póliza]

Se hace constar por medio del presente anexo, que sujeto a las condiciones generales de la póliza queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada del uso de

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



vehículos de acuerdo con lo siguiente:

Objeto del anexo:

Los vehículos propios del asegurado que figuran en la solicitud de seguro, y los vehículos tomados por el asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario mientras sean utilizados en el giro normal de su actividad asegurada objeto de la presente póliza.

Alcance de la cobertura

- a) Sujeto a los sub-límites antes mencionados, la cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente:

En exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, y adicionalmente en exceso de los límites máximos previstos en el seguro de automóviles, vigente y para la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual, independiente de si el vehículo está o no asegurado por las respectivas pólizas con los respectivos límites.

- b) Además de las condiciones generales, rigen para efectos del presente anexo las condiciones de la póliza de seguro de automóvil que se refieren a la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual.

Exclusiones

- a) No quedan cubiertos por el presente anexo:

- Los vehículos destinados al servicio público.
- Los vehículos de los socios, funcionarios o empleados del asegurado salvo en casos excepcionales y expresamente autorizados por el asegurado.

- b) En ningún caso la cobertura se refiere a daños o a la desaparición de:

- Los vehículos asegurados,
- Sus accesorios o contenido, o
- La carga transportada.

Definición

Se entiende por "vehículo" todo automotor de transporte terrestre, remolque y semiremolque, que requiere una placa para movilizarse en vías públicas y para el cual son aplicables las normas para el seguro de automóviles.

17.5. LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por los daños que

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



cause a terceros en su persona o en sus bienes, como consecuencia de las siguientes actividades, propias de la industria de la construcción:

- a. Por la tenencia, manejo y uso de grúas y malacates.
- b. Por el uso de equipos autopropulsados y no autopropulsados, usados normalmente por la industria de la construcción, siempre y cuando se encuentre dentro de los predios, en los cuales se efectuó la construcción.
- c. Por daños causados a tuberías subterráneas (cables, canales, conductos de agua y otras), como consecuencia de trabajos de cualquier clase, siempre y cuando se observen las siguientes medidas:
 - Antes de la ejecución de los trabajos es necesario solicitar por escrito a las empresas públicas, certificación sobre la existencia de tuberías subterráneas y el plano que indique en donde están ubicadas.
 - Tomar las medidas necesarias para no producir daño en las tuberías subterráneas, y tan pronto se produzca un daño, avisar a la mayor brevedad a la empresa pública correspondiente.
- d. Daños materiales por incendio o explosión como consecuencia de:
 - Trabajos con equipos de soldadura de cualquier clase, sin embargo La Equidad no será responsable cuando tales trabajos sean efectuados en predios ajenos y los realicen menores de 18 años, o aprendices, o personas inexpertas en la ejecución de dichos trabajos.
 - Por caída de objetos desde el edificio que se esté construyendo, en un círculo cuyo radio corresponda a la altura de la obra construida.
 - Daños causados por trabajos de demolición de edificios.

Además de las exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo no cubrirá las lesiones a personas o daños a propiedades provenientes de daños a carreteras, puentes y calles.

Garantía: El asegurado se obliga a construir un paso que proteja los peatones que transiten la vía pública y a tomar todas las medidas necesarias que garanticen la seguridad dentro de la industria de la construcción, de acuerdo a las normas establecidas y a la costumbre.

17.6. RESPONSABILIDAD CRUZADA

Este seguro se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños o lesiones causadas por un contratista a otro, a consecuencia de las labores previamente contratadas por el asegurado y que efectúen dentro de los predios del asegurado.

Además de las exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo no cubrirá los siguientes eventos:

- a. Daños causados a la obra que cada uno de los contratistas o



02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



subcontratistas estén ejecutando.

- b. Daños o lesiones a los contratistas o subcontratistas fuera del horario de trabajo estipulado y/o fuera del predio del asegurado.

17.7. ASENTAMIENTO

Sub-límite por evento (según carátula de la póliza)

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de esta póliza y no obstante lo que se diga en contrario en las exclusiones generales, se ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por los daños que ocasione a las construcciones vecinas causadas por debilitamiento de cimiento o bases, vibración del suelo o percusiones a consecuencias de trabajos de pilotaje o apuntamiento o cimentación o variación del nivel de aguas subterráneas; por trabajos de socavación y/o excavación, se excluyen las grietas que no afecten la estabilidad de la estructura o la seguridad de sus ocupantes.

Garantía: El asegurado se compromete antes de iniciar los trabajos de excavación a levantar un acta, junto con los vecinos ante la autoridad competente, del estado actual de cada predio que colinde con la obra.

17.8. ESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL / FAMILIAR

A. Alcance de la cobertura:

Sujeto a las condiciones generales de la póliza, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños materiales o personales, derivada de riesgo de su esfera privada o familiar.

En particular, esta cobertura incluye la responsabilidad civil:

- Como cabeza de familia
- Como propietario, inquilino o usuario de una o varias viviendas (aún cuando solo sean habitadas los fines de semana o en vacaciones), siempre que sean utilizadas exclusivamente por el asegurado, entendiéndose la cobertura al garaje, jardín, antena individual y las demás pertenencias y accesorios.
- Como dueño de animales domésticos, siempre que no sean para comerciar o en conexión con una explotación agrícola.
- Por la práctica de deportes, a título de afiliados, extendiéndose la cobertura al uso de bicicletas, embarcaciones a pedal o a remo y a la práctica de la equitación.

B. Exclusiones

Además de las exclusiones de las condiciones generales, la cobertura de esta póliza no ampara ni se refiere a la responsabilidad civil.

- Por riesgo o actividades relacionados con la explotación de una industria o de un negocio, del ejercicio de una profesión, de un oficio o



02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



de un servicio sea remunerado o no, de un cargo o una función en asociaciones de cualquier tipo, aún sean honoríficos.

- Por daños ocurridos durante la participación activa en apuestas, carreras, concursos, competiciones de cualquier clase, o de pruebas preparatorias de las mismas.
- Por daños derivados del ejercicio de la caza.
- Por daños a elementos comunes a la comunidad de propietarios que corresponden a la cuota de copropiedad del asegurado.
- Por daños causados por cualquier vehículo a motor.
- Por daños causados por cualquier clase de armas, munición o Explosivos.
- Por daños causados por cometas, ultralivianos o modelos de vuelo.
- Por daños a viviendas alquiladas, incluyendo sus pertenencias y accesorios.

Por daños relacionados con la modificación, ampliación o construcción de casas o edificios.

C. Extensión

El presente seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual.

- Del cónyuge del asegurado o compañera (o) permanente, no separado de hecho o de derecho.
- De los hijos menores y de los hijos bajo tutela del asegurado o de su cónyuge o compañera (o), siempre que formen parte del hogar.
- De los hijos mayores de edad, siempre que aún asistan al colegio o estén en preparación profesional y formen parte del hogar.
- De los familiares del asegurado o de su cónyuge o compañera (o) permanente, siempre que dependan económicamente de él y convivan permanentemente con él.
- Del personal de servicio domestico, fijo o temporal, al servicio del asegurado en el ejercicio de sus funciones así como de aquellas personas que se encarguen del cuidado de la vivienda, del jardín, etc, en el desempeño de los deberes asignados.
- En ningún caso podrán ser consideradas las personas citadas anteriormente como terceros para efectos de este seguro.

17.9. CONTAMINACIÓN

Sub - límite por evento: [según carátula de la póliza]

A. Alcance de la cobertura

De acuerdo con la cláusula 2 exclusiones, numeral 2.1.i, de las condiciones generales de esta póliza, queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños a

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de agua, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando sean consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra, durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista.

B. Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales, esta cobertura no ampara ni se refiere a reclamaciones derivadas de:

1. La inobservancia de instrucciones o recomendaciones escritas para la inspección, control o mantenimiento, dadas por los fabricantes de artefactos o instalaciones relacionadas con la prevención o control de la contaminación del medio ambiente.
2. La omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
3. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, que se refieren a la protección del medio ambiente y a la prevención de la contaminación ambiental.
4. La explotación y producción de petróleo tanto en el mar como en la tierra firme.
5. Daños genéticos en personas o animales.
6. Daños ocasionados por aguas negras, basuras o sustancias residuales.
7. Daños relacionados directa o indirectamente con dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que las contenga.
8. Daños ecológicos.
9. Daños por la influencia paulatina de materias y sustancias contaminantes [contaminación paulatina].
10. Los gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de un acontecimiento cubierto.

17.10 RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

Sub-límite por evento [según carátula de la póliza]

A. Alcance de la cobertura

De acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, por medio del presente anexo se incluyen las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación del producto asegurado.

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



B. Exclusiones

De la cobertura de este anexo quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el asegurado y el tercero, tales como p. ej. resultantes de la mora, de la redhibición, de la rebaja de precio, etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas (p. ej. en espera de entrega de productos sin defecto).
4. Las reclamaciones por interrupción de producción, etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

C. Definiciones

1. Transformación, es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio de transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
2. Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionados en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

D. Indemnizaciones

La compañía indemnizará al asegurado o beneficiario única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones por:

1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

A efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.

2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado, tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la compañía indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto D.1. La disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio. La compañía no indemnizará, sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar, en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

17.11. RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

Sub-límite por evento (según carátula de la póliza)

02032012-1501-NT-P-0600000000000001001

15062010-1501-P-06-00000000000001001



A. Alcance de la cobertura

De acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, por medio del presente anexo, se incluyen las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una unión o mezcla de productos asegurados con otros productos.

B. Exclusiones

De la cobertura de este anexo quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el asegurado y el tercero, tales como p. ej. resultantes de la mora, de la redhibición, de la rebaja de precio, etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas (p. ej. en espera de entrega de productos sin defecto).
4. Las reclamaciones por interrupción de producción, etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

C. Definiciones

1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto.

Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.
2. Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
3. Se entiende por "otro producto" cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado".

D. Indemnizaciones

La Equidad indemnizará al asegurado o beneficiario única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones.

Reclamaciones por:

1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
2. Costos de fabricación del producto final. La compañía no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. La compañía no indemnizará sin embargo, aquella



02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.

4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. La compañía no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

17.12 GASTOS MÉDICOS

Sub-límite por persona (según carátula de la póliza)

Hasta por evento y vigencia (según carátula de la póliza)

Se hace constar por medio del presente anexo que La Equidad reembolsará al asegurado los gastos médicos hasta la suma arriba indicada, dentro de los términos y con sujeción a las condiciones generales de este seguro, los gastos razonables que en prestación de primeros auxilios inmediatos, se causen dentro de los 30 días calendario, subsiguientes a la fecha del evento, por concepto de los necesarios servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermeras y drogas, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo la presente póliza.

El amparo que mediante esta sección se otorga, es independiente del de responsabilidad civil y por consiguiente, los pagos que por dichos conceptos se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tacita de responsabilidad civil.

A este amparo no se le aplicara ningún deducible.

02032012-1501-NT-P-060000000000001001

15062010-1501-P-06-0000000000001001



VTGILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C.
VIA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.C. COMPAÑIA DE SEGUROS
DE COLOMBIA

www.laequidadseguros.coop



equidad
seguros generales

Palmira, Valle del Cauca, julio 21 de 2021.

Señor

Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira

E. S. D.

Demandante: Olmedo Patiño Barón
Demandados: Centro Comercial Llanogrande P.H. y llamado como tercero civilmente responsable Fortox Security Group S.A.
Proceso: Verbal de responsabilidad civil
Radicación: 2018 – 605
Referencia: Descorrimiento Contestación demanda por Fortox Security Group S.A.

Respetado Señor Juez,

Yo, **Edgardo Roberto Londoño Alvarez** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial especial de la sociedad convocada como tercero civilmente responsable **Fortox Security Group S.A.**, conforme lo acredita el poder otorgado por su representante legal que obra y consta dentro del expediente, me permito, dentro del término procesal correspondiente, descorrer la contestación de la demanda realizada por la demandada dentro del proceso de la referencia **Centro Comercial Llanogrande P.H.**, en los siguientes términos.

Sobre los Hechos

Señor Juez me ratifico sobre la contestación de la demanda y coadyuvamos lo dicho por la demandada Centro Comercial Llanogrande P.H, y por la sociedad por mi representada Fortox S.A.

Sobre las Pretensiones

Señor Juez coadyuvo que se nieguen las pretensiones conforme se indicó en la contestación de la demanda realizada por mi representada Fortox S.A., y en lo dicho en la contestación de la demanda, la otra demandada, Centro Comercial Llanogrande P.H.

Sobre el juramento estimatorio

Señor juez Coadyuvo la objeción del juramento estimatorio en el sentido de lo dicho por la demandada Centro Comercial Llanogrande P.H. y por mi representada Fortox S.A.

Daño emergente

Señor juez Coadyuvo la objeción y oposición al daño emergente en el sentido de lo dicho por la demandada Centro Comercial Llanogrande P.H. y por mi representada Fortox S.A.

Lucro cesante

Señor juez Coadyuvo la objeción y oposición al lucro cesante en el sentido de lo dicho por la demandada Centro Comercial Llanogrande P.H. y por mi representada Fortox S.A.

Excepciones de fondo

Señor juez Coadyuvo las excepciones presentadas por el la demandada Centro Comercial Llanogrande P.H. y por mi representada Fortox S.A..

Pruebas

Solicitamos que se declaren la totalidad de las pruebas solicitadas dentro de la contestación de la demanda.

Notificaciones

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Avenida 6N # 17 – 92, oficina 613 – 614, edificio plaza Versalles en la ciudad de Cali, y/o en el correo electrónico elondono@lofeabogados.com y/o en la secretaria de su despacho.

Mi representada, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Avenida 5C Norte # 47N – 22, en la ciudad de Cali, y/o en el correo electrónico jose.iguaran@fortoxsecurity.com.

Atentamente,



Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali

T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.
Apoderado Judicial
Fortox S.A.